

3 de febrero de 1992 y «B.O.C. y L.» de 6 de febrero, por lo que se entiende cumplido suficientemente el trámite de audiencia pública. En sesión de 30 de abril se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por la única propietaria afectada.

La obra, objeto de este expediente, está incluida en el Plan Regional de Carreteras de Castilla y León.

Las obras comprendidas en los Planes de Obras y Servicios Provinciales, llevan aneja la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa y 94 del Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

La urgencia de la ocupación de los terrenos está constatada en el expediente dado que la obra está incluida en el Plan Regional de Carreteras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de carreteras de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La competencia para la declaración de urgencia en los expedientes expropiatorios incoados por las Entidades Locales viene atribuida a la Junta de Castilla y León, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 3036/1982, de 24 de julio.

Procede en consecuencia autorizar a la Excm. Diputación Provincial de Segovia la utilización del procedimiento de urgencia para la ejecución de la obra referenciada.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en reunión celebrada el día 25 de junio de 1992.

#### DISPONGO:

*Artículo único.*— Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos cuya relación se recoge en el Anexo y que son precisos ocupar para la ejecución de la obra: «Ensanche y mejora de trazado de la carretera n.º 35, de Cuéllar al Henar, P.K. 0,00 al 4,80», a realizar por la Diputación Provincial de Segovia, teniendo como consecuencia esta declaración de urgencia la autorización para que la Excm. Diputación Provincial pueda continuar la tramitación del Expediente Expropiatorio por el procedimiento excepcional regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Dado en Valladolid, a 25 de junio de 1992.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ

*El Consejero de Presidencia  
y Administración Territorial,*  
Fdo.: CÉSAR HUIDOBRO DIEZ

#### ANEXO

RELACIÓN DE PARCELAS CON DETERMINACIÓN DE SU SUPERFICIE Y PROPIETARIOS QUE ES PRECISO OCUPAR PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: «ENSANCHE Y MEJORA DE TRAZADO DE LA CARRETERA N.º 35; DE CUÉLLAR AL HENAR, P.K. 0,00 AL 4,80» A REALIZAR POR LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA

Propietario	Polígono/Parcela	Superficie m <sup>2</sup>
Rosario Gil Suárez	54/42	1.075
Rosario Gil Suárez	53/42	975

#### CONSEJERÍA DE FOMENTO

*ORDEN de 19 de junio de 1992, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 25 de marzo de 1988, y confirmada por sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo n.º 15.273, promovido por Don Eugenio García Martín.*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado Sentencia con fecha de 25 de marzo de 1988, posteriormente confirmada por Sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1989 en el recurso contencioso-administrativo n.º 15.273, en el que son partes, de una, como demandante Don Eugenio García Martín, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 26 de octubre de 1982, contra resolución de la Dirección Provincial de Valladolid de 5 de noviembre de 1981.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«FALLAMOS: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número 15.273, interpuesto por el Procurador Don Francisco de Guinea y Gauna en nombre y representación de Don Eugenio García Martín, contra la resolución estimatoria de la alzada contra el acto de la Delegación Provincial de la Vivienda de Valladolid de 5 de noviembre de 1981 y en consecuencia debemos declarar y declaramos que es contrario al Ordenamiento Jurídico y en su lugar debemos declarar y declaramos conforme con dicho Ordenamiento la dictada por la Delegación Provincial en todos sus extremos y por ello válida y eficaz. Sin hacer expresa condena en costas».

En su virtud, esta Consejería de Fomento, de conformidad con lo establecido en los arts. 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes, de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial de Castilla y León», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Valladolid, 19 de junio de 1992.

*El Consejero de Fomento,*  
Fdo.: JESUS MERINO DELGADO

#### CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

*ORDEN de 23 de junio de 1992, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueban definitivamente las Normas Subsidiarias Municipales de ámbito provincial de Palencia.*

ILMO. SR.:

Por la Comisión Provincial de Urbanismo de Palencia se remitió a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el expediente de Normas Subsidiarias Municipales de ámbito provin-

cial de Palencia, a los efectos de su estudio y resolución que proceda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobada por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

En la tramitación del expediente se ha cumplido el procedimiento establecido en todos los trámites, tal y como establecen los artículos 41 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y 151 del Reglamento de Planeamiento, habiéndose publicado los actos correspondientes en los instrumentos preceptivos, así como, tras la fase de información pública, se dió audiencia durante el periodo de un mes a las Corporaciones Locales afectadas, presentándose una alegación del Ayuntamiento de Villamuriel que ha sido estimada.

El expediente sometido a examen y aprobación definitiva cuenta, tanto desde el punto de vista formal como sustantivo, con la documentación y determinaciones que exigen el artículo 71 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y los artículos 90 y 96 del Reglamento de Planeamiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 151.4 del Reglamento de Planeamiento en relación con el artículo 4.º del Decreto 28/1983 de 30 de julio, de la Junta de Castilla y León y Decretos 85 y 90/1989, de 19 de mayo, también de la Junta de Castilla y León, corresponde a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio adoptar la resolución definitiva que proceda.

VISTO el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril, los Reglamentos que lo desarrollan, la Ley 8/1990 sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoración del Suelo, de 25 de julio, y los Decretos 85 y 90/1989 de 19 de mayo, de la Junta de Castilla y León. En su virtud,

Esta Consejería, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental, ha resuelto aprobar definitivamente el expediente de Normas Subsidiarias Municipales de Ámbito Provincial de Palencia con arreglo al acuerdo de aprobación provisional adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión de 28 de enero de 1992.

Contra la presente Orden que agota la vía administrativa, se podrá interponer, de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición ante esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación, o publicación, en su caso, y recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que recayera resolución expresa del recurso de reposición previo, o en el plazo de un año, si la resolución expresa no se produjera en el plazo de un mes.

Lo que comunico a V.I. a los efectos oportunos.

Valladolid, a 23 de junio de 1992.

El Consejero,  
Fdo.: FRANCISCO JAMBRINA SASTRE

Ilmo. Sr. Director General de Urbanismo y Calidad Ambiental.

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

**CORRECCIÓN de errores de la Orden de 8 de junio de 1992, de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se convocan para el periodo de 1992-93 plazas de residentes fijos en las Residencias Juveniles y gestionadas por la Dirección General de Deportes y Juventud.**

Advertido error en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 114 de fecha 16 de junio, página 2190, a continuación se transcriben las siguientes rectificaciones:

Artículo 4.º— Añadir como párrafo final, «A la documentación que haya que presentar junto a las solicitudes, se debe incorporar la declaración o declaraciones de la renta».

Artículo 10, donde dice: «Los pagos serán fraccionados en tres cuotas trimestrales u ocho mensuales», debe decir: «Los pagos serán fraccionados en tres cuotas trimestrales o nueve mensuales».

El Consejero de Cultura  
y Turismo,

Fdo.: EMILIO ZAPATERO VILLALONGA

**ORDEN de 15 de junio de 1992, de la Consejería de Cultura y Turismo, de la Junta de Castilla y León por la que se convoca el «V Ciclo Técnica Vocal».**

ILMOS. SRES.:

Con el fin de prestar apoyo técnico a los grupos corales de la Comunidad y como continuación a programas iniciados y desarrollados en años anteriores.

DISPONGO:

Artículo 1.º— Se convoca el «V Ciclo de Técnica Vocal», integrado por dos niveles. Cada nivel o curso comprende 3 grupos de alumnos de 60 personas cada grupo y cada alumno desarrollará el programa durante dos fines de semana. Los lugares y fechas son los siguientes:

	NIVEL A	NIVEL B
A.J. San Martín de Castañeda. Septiembre	5 y 6	12 y 13
A.J. Arbejal. Septiembre.....	19 y 20	26 y 27
A.J. Fernán González. Octubre .....	3 y 4	10 y 11
A.J. Valdeavellano de Tera. Octubre .....	10 y 11	17 y 18
A.J. San Rafael. Octubre .....	17 y 18	24 y 25
A.J. Llano Alto. Octubre/Noviembre ...	24 y 25	31 y 1 Nov.

(Se especifica en el Anexo I)

Art. 2.º— A los ciclos que se convocan por el artículo 1.º de la presente Orden podrán asistir aquellas personas que, previa solicitud, acrediten reunir las condiciones que se exigen en el Anexo II.

El número de participantes por cada uno de los niveles del Ciclo no excederá de 180, siendo, por consiguiente, 360 personas el número máximo de asistentes a este «V Ciclo de Técnica Vocal».

Art. 3.º— Los gastos que comporta este «V Ciclo de Técnica Vocal» será de CINCO MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS (5.500.000,— ptas.) conforme se detalla en el Anexo III, que se cargarán a la aplicación presupuestaria 07.03.026.245.0.

Art. 4.º— Cada participante deberá abonar en concepto de alojamiento y manutención, por asistencia a los dos seminarios, la cantidad de 5.500,— ptas., tal y como se especifica en el Anexo II de la presente Orden, de conformidad con los precios reglamentariamente establecidos (Orden de 28 de febrero de 1992, «B.O.C. y L.» n.º 48).

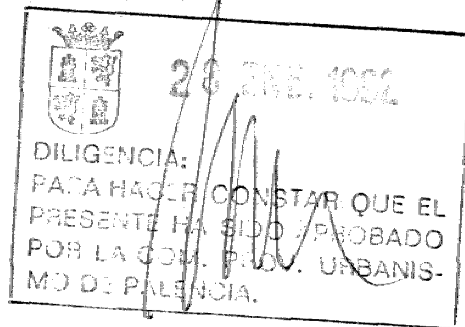
Art. 5.º— Los boletines de inscripción estarán a disposición de los interesados en los Servicios Territoriales de la Consejería de Cultura y Turismo en las 9 provincias de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 6.º— El plazo de inscripción será del 1 de julio al 15 de julio de 1992.

Art. 7.º— Un Comité formado por personal de la Dirección General y el Director Técnico del «V Ciclo de Técnica Vocal» adjudicará las plazas convocadas, teniendo en cuenta el siguiente orden:

— El orden de recepción de las solicitudes.

— Que el solicitante pertenezca a alguna coral, coro orfeón o agrupación musical polifónica de Castilla y León.



**INDICE :**

	<u>Pág.</u>
<u>0. MEMORIA. EXPOSICION DE MOTIVOS. CRITERIOS Y OBJETIVOS.</u>	1
<u>1. DISPOSICIONES PREVIAS.</u>	5
1.1 AMBITO DE APLICACION.	5
1.2 VIGENCIA, REVISION Y MODIFICACION.	6
1.3 EFECTOS JURIDICOS.	6
1.4 CONTENIDO.	7
1.5 DESARROLLO DE LAS NORMAS.	7
<u>2. REGIMEN DEL SUELO.</u>	8
2.1 CONDICION DE SUELO URBANO.	8
2.2 SUELO URBANO DELIMITADO.	9
2.3 CRITERIOS PARA EFECTUAR DELIMITACIONES.	9
2.4 SUELO URBANIZABLE.	12
2.5 SUELO NO URBANIZABLE.	12
2.6 RELACION ENTRE CLASES DE SUELO.	12
<u>3. DEFINICIONES.</u>	13
3.1 TERMINOLOGIA.	13
3.2 USOS.	16
3.3 CONDICIONES DE LOS CAMBIOS DE USO.	17




	<u>Pág.</u>
<u>4. NORMAS DE APLICACION CON CARACTER DIRECTOR O SUBSIDIARIO EN LOS NUCLEOS URBANOS.</u>	19
4.1 AMBITO DE APLICACION.	19
4.2 CONDICIONES DE PARCELA APTA PARA LA EDIFICACION.	20
4.3 AGREGACIONES Y SEGREGACIONES DE PARCELA.	20
4.4 CONDICIONES DE USO.	21
4.5 CONDICIONES DE VOLUMEN.	21
4.6 CONDICIONES HIGIENICAS.	22
4.7 CONDICIONES MORFOLOGICAS DE LA EDIFICACION.	23
4.8 CONDICIONES CONSTRUCTIVAS, ESTETICAS Y DE COMPOSICION.	24
<u>5. NORMAS DE URBANIZACION.</u>	26
5.1 ABASTECIMIENTO, RIEGO E INCENDIO. CONDICIONES GENERALES.	26
5.2 RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.	27
5.3 RED DE RIEGO.	28
5.4 RED DE INCENDIOS.	28
5.5 ALCANTARILLADO, DEPURACION Y VERTIDO. CONDICIONES GENERALES.	29
5.6 RED DE ALCANTARILLADO.	30
5.7 DEPURACION Y VERTIDO.	30
5.8 RED DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA. CONDICIONES GENERALES.	30
5.9 RED VIARIA Y MOBILIARIO URBANO.	31
<u>6. NORMAS PARA LA CONSERVACION DE VALORES HISTORICOS Y CULTURALES EN NUCLEOS URBANOS.</u>	32
6.1 AMBITO DE APLICACION.	32
6.2 ADECUACION DE LA EDIFICACION A LAS TRAMAS, CONJUNTOS Y ELEMENTOS HISTORICOS PREEXISTENTES.	33
<u>7. NORMAS DE APLICACION CON CARACTER DIRECTOR, SUBSIDIARIO O COMPLEMENTARIO EN SUELO NO URBANIZABLE.</u>	34
7.1 AMBITO DE APLICACION Y CARACTER.	34
7.2 LIMITACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE.	35
7.3 NUCLEOS DE POBLACION.	36
7.4 CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO DE LA EDIFICACION.	37
7.5 CONDICIONES MORFOLOGICAS Y TIPOLOGICAS DE LA EDIFICACION.	37
7.6 CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES AGRICOLAS.	38
7.7 CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES VINCULADAS A LAS OBRAS PUBLICAS.	39



	<u>Pág.</u>
7.8 CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL.	40
<u>8. NORMAS DE PROTECCION EN EL SUELO NO URBANIZABLE.</u>	
<u>CATEGORIAS TERRITORIALES.</u>	42
8.1 AMBITO DE APLICACION Y CARACTER.	42
8.2 CATEGORIAS TERRITORIALES - DELIMITACION DE AREAS.	43
8.3 NIVELES DE PROTECCION - NORMAS PARTICULARES.	44
<u>9. NORMATIVA SECTORIAL. AREAS DE REGULACION ESPECIFICA.</u>	
<u>(SUELOS AFECTADOS)</u>	46
9.1 AMBITO DE APLICACION.	46
9.2 PATRIMONIO.	47
9.3 CARRETERAS Y FERROCARRILES.	47
9.4 INDUSTRIA.	48
9.5 MEDIO AMBIENTE.	49
9.6 EMBALSES.	49
9.7 INSTALACIONES MILITARES.	49
<u>10. LICENCIAS.</u>	50
10.1 ACTOS SUJETOS A LICENCIA.	50
10.2 LICENCIA DE PARCELACION (AGREGACION, SEGREGACION Y REPARCELACION)	51
10.3 LICENCIA DE URBANIZACION.	51
10.4 LICENCIA DE OBRAS DE EDIFICACION.	52
10.5 LICENCIA DE OBRAS DE DERRIBO.	53
10.6 LICENCIA DE USO.	53
10.7 LICENCIA DE OCUPACION.	54
10.8 AUTORIZACION PREVIA EN SUELO NO URBANIZABLE.	54
10.9 LICENCIAS EN CONJUNTOS HISTORICO-ARTISTICOS.	55
10.10 TRAMITACION DE LICENCIAS.	55
<u>DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA.</u>	
<u>I. NUCLEOS URBANOS POR MUNICIPIOS.</u>	56
<u>II. PREVISIONES MINIMAS PARA CENTROS Y SERVICIOS.</u>	71
<u>III. CRITERIOS DE COORDINACION DEL PLANEAMIENTO MUNICIPAL.</u>	76
<u>IV. PREVISIONES DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL.</u>	79



  
 DILIGENCIA:  
 PARA VERIFICAR  
 SI EXISTE EN EL  
 PLANO URBANISTICO  
 EL SUELO URBANIZABLE  
 QUE SE INDICA EN EL  
 PLAN URBANISTICO  
 DE LA CIUDAD DE PALENCIA.

*[Handwritten Signature]*

**0. MEMORIA.  
EXPOSICION DE MOTIVOS.  
CRITERIOS Y OBJETIVOS.**

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de ámbito provincial de Palencia, surgen promovidas por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, ante la situación urbanística en la que gran parte de los municipios de la provincia de Palencia se encuentran, ya sea por la inexistencia de planeamiento, su inadecuación, falta de contenido, deficiente elaboración o bien por la falta de idoneidad de la figura de planeamiento elegida para cada municipio, con el fin de dar respuesta adecuada a las diferentes situaciones urbanísticas que concurren en la provincia de Palencia.



Las presentes Normas son convenientes en su faceta de orientadoras del planeamiento municipal, al no existir a nivel provincial pautas explícitas de ordenación. En su faceta de aplicación directa, lo son, al no existir otras anteriores que cumplan esa función en los territorios en que son aplicables. Son oportunas al haberlo estimado así los organismos competentes y con capacidad legal para formularlo.

A tenor de lo dispuesto en el art. 90.a) del Reglamento de Planeamiento, estas Normas tienen el carácter de orientación para la redacción de Normas Subsidiarias Municipales.

Los fines de las presentes Normas pueden sintetizarse en:

- \* Establecer para la totalidad de la provincia de Palencia la normativa de carácter general sobre protección y aprovechamiento del suelo, urbanización y edificación aplicable en los municipios que carecen de planeamiento municipal.
- \* Regular aspectos no previstos o insuficientemente desarrollados por el planeamiento municipal vigente.

Alcanzar estos fines supone la consecución de los objetivos siguientes:

1. Definir los valores territoriales y urbanísticos del territorio provincial que sirvan de partida para la ordenación, a través de la realización de un análisis estructural de dicho territorio basado en sus características geográficas, de población, actividades productivas, modelos y tipos de asentamientos ..., etc.
2. Ser el marco de referencia para el planeamiento urbanístico de nivel inferior, coordinándolo, propiciándolo y orientándolo a través de:
  - \* Establecer Ordenanzas en suelo urbano y Normas en suelo no urbanizable que serán de aplicación directa en los municipios sin planeamiento y con carácter complementario en los que lo poseyeran.
  - \* Señalar las agrupaciones de población existentes que deban ser consideradas como núcleos urbanos a efectos de su posterior delimitación de suelo urbano con arreglo al criterio del art. 81.2 de la L.S.



- \* Establecer los criterios para la delimitación del suelo urbano y profundizar en los criterios de servicios o consolidación de la edificación que fija la L.S., determinando los criterios para la consideración del carácter urbano del suelo en municipios sin planeamiento.
  - \* Fijar los criterios para la redacción de Normas Subsidiarias Municipales.
  - \* Establecer normas de homogeneización de la documentación en la redacción del planeamiento municipal.
3. Establecer las previsiones mínimas para centros y servicios en los núcleos urbanos de la provincia, a tener en cuenta en la redacción del planeamiento municipal.
  4. Establecer las Normas urbanísticas de carácter general, con señalamiento de las condiciones de volumen, higiénico-sanitarias y estéticas de la edificación y de las obras de urbanización que hayan de ejecutarse en el ámbito de aplicación.
  5. Adoptar las medidas necesarias al objeto de proteger las áreas o zonas de especiales características o valores de alto interés y el suelo no urbanizable de forma general, a través de normas de protección en los diferentes ámbitos, de la definición de núcleo de población y de la fijación de medidas para impedir su formación.
  6. Profundizar en la incidencia y regulación de las diferentes legislaciones aplicables, de sus ámbitos y consideraciones que inciden en las actividades urbanísticas y en el planeamiento en general.
  7. Establecer la normativa reguladora a la que deben sujetarse la tramitación y el régimen general de otorgamiento de las licencias urbanísticas, profundizando en las características, condiciones y documentación que precisan los diferentes actos sujetos a licencia.

Así, de forma general, estas Normas intentan profundizar en el estudio de los núcleos de la provincia de Palencia, acomodando las morfologías y tipologías predominantes a la normativa que proponen, siendo estrictos a la hora de plantear los criterios



para el desarrollo de las Delimitaciones de Suelo Urbano, estudiando y analizando los criterios establecidos en la Instrucción nº 12 del M.O.P.U., y protegiendo con énfasis el suelo no urbanizable y en especial aquellas áreas que por sus valores agrícolas, forestales y ecológicos, merecen ser preservados de actos edificatorios y de determinados usos y actuaciones urbanísticas.

Asimismo, se pretende introducir en los procesos urbanísticos los distintos aspectos sectoriales dependientes de los organismos públicos competentes con el fin de integrar una acción territorial conjunta.



## 1. DISPOSICIONES PREVIAS.

### Art. 1.1 AMBITO DE APLICACION

Las Normas presentes tienen ámbito territorial provincial, comprendiendo su ámbito de aplicación la totalidad del territorio de la provincia de Palencia.

Su carácter Subsidiario o Complementario se establece de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y en concreto tendrán:



- Carácter Subsidiario: en municipios sin ningún tipo de planeamiento; en municipios con Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, para el suelo no urbanizable; en aquellos con Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano sin Ordenanzas, para el suelo urbano.
- Carácter Complementario: en municipios con Normas Subsidiarias, en los que no esté regulado el Suelo No Urbanizable.

#### Art. 1.2 VIGENCIA, REVISION Y MODIFICACION

Estas Normas tienen vigencia indefinida (art.160.1 Rgto. Plan.). Entran en vigor y son inmediatamente ejecutivas al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva y de su normativa en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Se publicará el acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia de Palencia.

Son competentes para su revisión, el Consejero, la Comisión Provincial de Urbanismo y la Diputación Provincial de Palencia. Aquellos elementos de las presentes Normas cuya alteración no implique un cambio sustancial en la alternativa global propuesta podrán ser objeto de modificación puntual que, conforme a lo previsto en el art.49 de la L.S. y el 161 del R.P., habrán de sujetarse a las mismas disposiciones enunciadas para su formulación.

#### Art. 1.3 EFFECTOS JURIDICOS

Las presentes Normas tienen los siguientes efectos jurídicos:

- Publicidad: serán públicas y cualquier persona podrá consultarlas e informarse de su contenido (art.55 L.S. y 164 R.P.).
- Ejecutoriedad: son inmediatamente ejecutivas al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Castilla y León.
- Obligatoriedad: los particulares y la Administración quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus Reglamentos, en las presentes Normas, y en la demás legislación aplicable.



Art. 1.4 CONTENIDO

Las presentes Normas contienen los siguientes documentos:

- Memoria justificativa de fines y objetivos
- Documento y Planos de Información
- Planos de Ordenación
- Normas Urbanísticas
- Previsiones mínimas para Centros y Servicios
- Anexos y Documentación complementaria

Art. 1.5 DESARROLLO DE LAS NORMAS

Estas Normas tienen su desarrollo en los siguientes documentos de planeamiento:

- Planeamiento Supramunicipal (por afectar a más de un municipio)
- Planeamiento Municipal (M.S.M. ó P.G.O.U., por afectar a un solo municipio)

El Planeamiento Supramunicipal tendrá por objeto la ordenación de aspectos supramunicipales del territorio, tanto de carácter económico, como de previsión de centros y servicios, como de planeamiento específico para áreas concretas. Los límites y previsiones que fijan estas Normas para dichos ámbitos tendrán carácter indicativo. La redacción del planeamiento supramunicipal corresponderá a la Comisión Provincial de Urbanismo, a la Diputación Provincial de Palencia o a cualquier agrupación voluntaria de municipios de los ámbitos definidos.

El Planeamiento Municipal contempla tanto a Planes Generales Municipales como a Normas Subsidiarias Municipales. Tendrá por objeto la adaptación del planeamiento supramunicipal, si existiera, o de estas Normas Provinciales, al ámbito municipal correspondiente, y regulará el uso del suelo y de la edificación en todo su territorio.

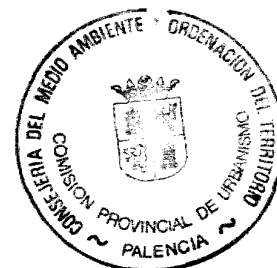
La elaboración y el contenido de cada uno de ellos se regirá por lo señalado en el capítulo de "Criterios de coordinación del planeamiento municipal" de estas Normas.



## 2. REGIMEN DEL SUELO.

### Art. 2.1 CONDICION DE SUELO URBANO

La condición de suelo urbano de determinado territorio se alcanzará en virtud de lo establecido en los artículos 78 y 81 L.S. y de las condiciones particulares que fijan estas Normas.



Tendrán la condición de urbano aquellos suelos que:

- a) Estén delimitados como tales en el planeamiento municipal definitivamente aprobado, y
- b) Aquellos que, a efectos de su posterior delimitación de suelo urbano, señalan estas Normas como agrupaciones de población y núcleos urbanos, y que cumplan con las condiciones fijadas en el art. 2.3 de estas Normas.

Los criterios para efectuar estas delimitaciones son los señalados en el art. 2.3.

#### Art. 2.2 SUELO URBANO DELIMITADO

Suelo Urbano Delimitado es aquel definido como tal en los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano, Normas Subsidiarias Municipales y Planes Generales aprobados definitivamente. En la provincia de Palencia dicho suelo está delimitado en los núcleos urbanos cuya relación figura en la Documentación Complementaria.

No obstante, desde estas Normas Provinciales se recomienda la nueva redacción de determinados documentos, señalados igualmente en citada relación.

El suelo clasificado y delimitado como urbano puede perder ese carácter al desaparecer alguna de las características que dieron origen a su inclusión como tal o alguna de las que estas Normas fijan que han de cumplir a la hora de ser delimitados como urbanos.

#### Art. 2.3 CRITERIOS PARA EFECTUAR LAS DELIMITACIONES

En aquellos municipios que carezcan de Plan General, Normas Subsidiarias Municipales o Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano, la delimitación del suelo urbano se realizará conforme a lo previsto en el art. 81 L.S., siendo el restante suelo clasificado como no urbanizable.

Estos Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano previstos se tramitarán por el respectivo Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto por el art. 41 L.S., y su aprobación corresponderá a la Comisión Provincial de Urbanismo de Palencia.



Así, conforme a lo preceptuado por el art. 81 L.S., constituirán suelo urbano aquellos terrenos que cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie.

El que los terrenos posean dichas características se determinará con arreglo a los siguientes criterios:

- Acceso rodado . Se exigirá que el terreno sea accesible para automóviles (turismos), esté o no pavimentado, teniendo un ancho mínimo en cualquier tramo de 3 m.
- Abastecimiento de agua . Se exigirá la existencia de canalización en el borde del terreno o vial al que dé frente y que tenga un suministro público mínimo en todo su recorrido, no solo para los edificios existentes sino también para los que se puedan construir, de 150 litros/habitante/día para viviendas ó 50 litros/m<sup>2</sup>/día para otros usos. Se exigirá que únicamente se incluyan aquellos terrenos que solo deban realizar obras de acometida o enganche a la red y no precisen de mayores obras de urbanización. Se considerarán obras de enganche o acometida a la red las de trazado inferior a 30 m.
- Evacuación de aguas . Se exigirá la existencia de un colector público de aguas residuales por el borde de dicho terreno o vial al que dé frente y que tenga una capacidad de vertido mínimo en todo su recorrido, no solo para las edificaciones existentes sino también para las que se pudieran realizar, de 100 litros/habitante/día para las viviendas o de 50 litros/m<sup>2</sup>/día para otros usos; y sólo sean necesarias obras de acometida y enganche a la red y no precisen mayores obras de urbanización. Se considerarán obras de enganche o acometida a la red las de trazado inferior a 10 m.
- Suministro de energía eléctrica . Se exigirá la existencia de una red de suministro de energía eléctrica de baja tensión por el borde del terreno o vial al que dé frente, con una capacidad mínima de 1,5 kw por vivienda ó 50 W/m<sup>2</sup> para otros usos, para lo existente y lo que pudiera construirse.



Para considerar que los terrenos cuentan con los servicios citados, NO servirá como base única:

- . Canalizaciones para uso exclusivo o puntual cuya capacidad, por situación o dimensión, no permita absorber el incremento de consumo o de vertido
- . La existencia de un colector o red general del municipio, si el mismo no admite mayor caudal
- . La existencia de fosas sépticas
- . La existencia de una red de alta tensión
- . La existencia de carreteras, caminos u otras vías de acceso al núcleo urbano
- . La inclusión de los terrenos en el Plano Parcelario elaborado por el M<sup>o</sup> de Hacienda (a efectos de la contribución territorial urbana)

Asimismo, no se podrá considerar que porque un terreno dé frente a una vía que cumpla con todas las condiciones exigidas, todo él, por extenso que sea en su fondo, pueda ser considerado como urbano. Estas Normas fijan como criterio general que lo sea en un fondo no superior a entre 20 y 25 metros en función de las diferentes tipologías, a justificar en cada caso.

Los criterios para considerar terrenos consolidados al menos en un 50% por la edificación serán:

- Se considerarán las áreas total o casi totalmente consolidadas. Entre éstas y los elementos naturales (caminos, ríos, etc.) o vías de comunicación que puedan configurar límites concretos, se considerarán las áreas parcialmente consolidadas por la edificación. Dentro de éstas se considerarán para su inclusión aquellas consolidadas por la edificación en un 50%, siendo este porcentaje básicamente residencial y ocupado permanentemente. En este sentido, no se considerarán así edificaciones de carácter agrícola o ganadero, cuadras, chozas, etc., salvo que estén totalmente integradas en la estructura urbana y vinculadas directamente al carácter residencial de las edificaciones y formen parte de ellas. Igualmente, no se considerarán para su inclusión las edificaciones dispersas, residenciales o industriales, de carácter aislado, ni las realizadas con apoyo de las vías de comunicación directamente vinculadas a las mismas.



Caso de no existir límites físicos concretos sobre los que tomar referencia a la hora de considerar la consolidación, dicho análisis se efectuará y restringirá únicamente a las manzanas definidas existentes, con la misma estructura morfológica del núcleo consolidado.

- Únicamente se puede delimitar suelo urbano en los núcleos urbanos que señalan las presentes Normas Provinciales.

Art. 2.4    SUELO URBANIZABLE

Constituirán suelo urbanizable aquellos terrenos delimitados como tales en los Planes Generales o en las Normas Subsidiarias Municipales (tipo b).

Art. 2.5    SUELO NO URBANIZABLE

Constituyen el suelo no urbanizable todos los terrenos del territorio provincial no incluidos en alguno de los tipos de suelo señalados en los artículos 2.1 y 2.4 anteriores.

En los municipios con planeamiento aprobado lo son todos los terrenos que aparezcan así clasificados como tales.

En los municipios sin planeamiento aprobado lo son todos los terrenos del término municipal que no cumplan con las condiciones fijadas en los artículos 2.1 y 2.3 de estas Normas Provinciales.

Art. 2.6    RELACION ENTRE CLASES DE SUELO

Los terrenos clasificados como urbanos o urbanizables podrán perder su carácter si, en el desarrollo del planeamiento, no adquieren las condiciones mínimas que fijan para cada uno de ellos estas Normas.



### 3. DEFINICIONES

#### ART. 3.1    TERMINOLOGIA

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en las presentes Normas se establecen los siguientes conceptos.

1. Alineación oficial. Línea que define el límite de la edificación o de la parcela edificable.

\* Exterior: la línea que fija el límite de la parcela edificable con los espacios libres exteriores a ella.



En tanto no se redacten instrumentos de planeamiento, las alineaciones oficiales serán las actuales.

Los Ayuntamientos, en la concesión de las licencias, podrán señalar dichas alineaciones, replanteándolas sobre el terreno.

\* Interior: la línea que fija el límite de la parcela edificable con el espacio libre interno de la manzana, sea propiedad pública o privada, o con otras parcelas.

2.- Altura de la edificación. Es la distancia vertical medida desde la rasante de la acera o del terreno en contacto con la edificación, a la cara inferior del forjado del techo de la última planta, medido en el punto medio de la fachada, en tramos de cada 10 metros de la misma.

3.- Altura máxima. Es la distancia señalada por las determinaciones de las presentes Normas, como medida límite de la altura de la edificación.

Cuando se fije la altura máxima por distancia vertical y por número de plantas, tendrán que respetarse ambas como máximas.

4.- Altura libre. Es la distancia vertical existente entre el acabado del suelo y el acabado del techo, medido en cada planta.

5.- Cerramiento de parcela. Es el constituido por los elementos materiales de separación entre la parcela edificable y los espacios públicos u otras parcelas.

6.- Cornisa. Es el elemento, saliente o no, prolongación o a la altura del forjado del techo de la última planta, que da pie al comienzo de la cubierta.

7.- Cubierta. Es el elemento exterior que constituye el remate superior del edificio.

8.- Cumbre. Punto más alto de la cubierta.

9.- Edificabilidad. Es el coeficiente que expresa la relación entre la edificación permitida y la superficie de parcela edificable, expresado en metro cuadrado construido/ metro cuadrado de parcela ( $m^2/m^2$ ).



- 10.- Fondo edificable. Es la distancia perpendicular a la alineación oficial exterior de la parcela, dentro de la cual se puede edificar.
- 11.- Frente de fachada. Es el tramo de alineación oficial exterior de cada parcela.
- 12.- Fachada. Es el plano vertical construido sobre la alineación oficial interior y exterior, que delimita la edificación con los espacios exteriores.
- 13.- Gálibo. Es la línea imaginaria que, partiendo de la cornisa del edificio, forma un ángulo determinado con el techo de la última planta.
- 14.- Manzana. Es la superficie de suelo o agrupación de parcelas delimitada por las alineaciones de viarios o espacios públicos contiguos.
- 15.- Número de plantas. (véase "altura de la edificación" y "planta")
- 16.- Ocupación máxima sobre parcela. Es la superficie o el porcentaje de superficie que se puede ocupar por la edificación.
- 17.- Parcela. Superficie de terreno unitario desde el punto de vista de la propiedad, que resulta del proceso de desarrollo urbano en la forma prevista por el planeamiento urbanístico.
- 18.- Parcela mínima edificable. Es la que representa la superficie mínima de parcela para que se pueda autorizar en ella la edificación.
- 19.- Patio de luces. Es el patio situado dentro del volumen del edificio, que se destina a dar iluminación y ventilación.
- 20.- Patio de manzana. Es el espacio cerrado delimitado por las alineaciones interiores de la edificación que ocupa la manzana.
- 21.- Patio de parcela. Superficie de parcela no ocupada por la edificación.



- 22.- Planta. Espacio comprendido entre dos forjados consecutivos.
- 23.- Rasante. Son los perfiles longitudinales de las vías, terrenos, plazas o calles, definidas por el planeamiento. En tanto no se redacten los correspondientes instrumentos de planeamiento municipal, se considerarán rasantes oficiales a las existentes. Los Ayuntamientos, en el otorgamiento de licencias, señalarán las rasantes oficiales sobre el terreno.
- 24.- Retranqueo. Es la distancia real medida entre cualquiera de las líneas de la edificación y el límite más próximo de la parcela.
- 25.- Semisótano. Planta del edificio situada parcialmente bajo la rasante. (1mt.)
- 26.- Sótano. Planta o plantas del edificio situadas totalmente bajo la rasante.
- 27.- Vuelos. Cuerpos o elementos que sobresalen del plano de la fachada sobre los espacios libres públicos o privados.

#### Art. 3.2    USOS

En el ámbito aplicable de las presentes Normas, se definen los siguientes usos.

##### 1.- Residencial.

Corresponden a este uso los edificios o parte de ellos que se destinen a vivienda.

##### 2.- Comercial.

Corresponden a este uso los locales de servicio al público destinados a la compra y venta al por menor, permuta de mercancías...etc., así como los establecimientos de oficinas, espectáculos y hoteleros.

##### 3.- Industrial.

Corresponden a este uso las edificaciones, locales y establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecutan para la obtención y transforma-



ción de materias primas, incluido envasado, transporte y distribución. Se incluyen, igualmente, los almacenes, talleres y establecimientos artesanos y de reparación.

4.- Esparcimiento y ocio.

Corresponden a este uso aquellos espacios sin edificación, de uso público o privado, dedicado al recreo y expansión de las personas. Se incluyen aquellos espacios libres ocupados en su mayoría por vegetación, parques, jardines, etc.

5.- Dotacional - Equipamiento urbano.

Corresponden a este uso todos los edificios o espacios, de carácter público o privado, de uso colectivo, destinados a actividades deportivas, culturales, institucionales, educacionales, asistenciales, etc.

6.- Agrario.

Corresponden a este uso los edificios e instalaciones dedicadas al almacenaje, guarda, elaboración, transformación, etc. de las tareas agrícolas propias del medio natural.

7.- Otras instalaciones públicas.

Corresponden a este uso los edificios e instalaciones de carácter público, destinadas a la ejecución de obras e infraestructuras públicas y acondicionamiento de las carreteras.

Art. 3.3 CONDICIONES DE LOS CAMBIOS DE USO

En los cambios de uso regirá la siguiente condición general :



1. Cuando del cambio del uso previsto pueda derivarse una actuación de tal magnitud que modifique sustancialmente la estructura urbana existente, antes de ser autorizada deberá ser sometida a informe de la Comisión Provincial de Urbanismo, la cual, junto a la Corporación Municipal, podrá proponer todas aquellas limitaciones que sean precisas para la adecuación de tal actuación al entorno.



**4. NORMAS DE APLICACION  
CON CARACTER DIRECTOR  
O SUBSIDIARIO EN LOS  
NUCLEOS URBANOS.**

**Art. 4.1    AMBITO DE APLICACION**

Constituye el ámbito de aplicación de estas normas, de carácter director o subsidiario en los núcleos urbanos existente, todos los suelos urbanos delimitados por Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano sin Ordenanzas y todos los núcleos urbanos definidos en estas Normas que no tengan planeamiento aprobado.



**Art. 4.2      CONDICIONES DE PARCELA APTA PARA LA EDIFICACION**

Las parcelas de suelo urbano cumplirán, para ser edificables, las siguientes condiciones mínimas a efectos de agregaciones y segregaciones del parcelario actual, reconociéndose como edificables las parcelas existentes del catastro actual:

- \* Tener acceso directo a vial público que esté pavimentado y con encintado de aceras, en función de las características propias del municipio al que pertenezca.
- \* Tener señaladas alineaciones y rasantes. Estas serán las reflejadas en el Plano Catastral o las que resulten de la redacción de un Estudio de Detalle.
- \* Tener una superficie igual o superior a 100 m<sup>2</sup>.
- \* Tener un frente de fachada a vial público igual o superior a 6 metros.
- \* Tener un fondo de parcela igual o superior a 12 metros.

Las soluciones diferentes a las anteriores condiciones, se justificarán en función de soluciones mayoritarias similares en los núcleos.

**Art. 4.3      AGREGACIONES Y SEGREGACIONES DE PARCELA**

Para cumplir las condiciones mínimas fijadas en el art. 4.2, los particulares y la Administración que deseen edificar podrán:

- Redactar Estudios de Detalle que fijen alineaciones y rasantes
- Redactar expedientes de agregación o segregación de parcelas, al objeto de normalizar las mismas para el cumplimiento de la normativa que fijan estas Normas.

La agregación de parcelas queda limitada a la unión de dos colindantes.



La segregación de parcelas cumplirá: que sus resultantes den frente a vial existente y que su alineación sea continuación de la de la colindante.

La segregación de parcelas nunca podrá dar origen a una resultante de parcela o parte de parcela con características por debajo de las señaladas en el art. 4.2.

#### Art. 4.4    CONDICIONES DE USO

En suelo urbano se permiten, como norma general, todos los usos, con las siguientes condiciones:

- \* Los usos y actividades permitidas estarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.
- \* En las viviendas, el nivel de ruido no sobrepasará 40 dB durante el día y 30 dB durante la noche.
- \* Se prohíben las viviendas interiores, de forma que toda vivienda ha de tener acceso directo e individualizado a los espacios públicos urbanos o acceso por patios privados a los que se accede por zaguanes, compartidos o no, y de éstos a espacios públicos. Se considera interior toda vivienda que no disponga de dos de sus piezas vivideras (estar, dormitorio) a espacio público o privado libre anterior a público.

#### Art. 4.5    CONDICIONES DE VOLUMEN

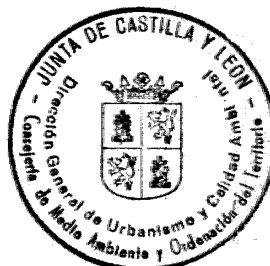
Las condiciones máximas de volumen de la edificación en suelo urbano serán:



- \* Fondo máximo edificable: 20 metros. En el uso comercial en planta baja será de 30 metros. En usos industriales se podrá ocupar todo el fondo de la parcela en planta baja, así como en el uso agrario.
- \* Altura máxima de la edificación será de 7,0 metros, medidos en el punto medio del frente de fachada, si éste no es superior a 10 m., o cada 10 m. si es superior. Dicha altura será máxima a cornisa, medida verticalmente desde la rasante del terreno al plano inferior del último forjado.
- \* Se permite la construcción de un sótano o semisótano con altura mínima de 2,2 m., nunca utilizable como local vividero.
- \* Se permite el aprovechamiento bajo cubierta, sólo utilizable como local vividero cuando se vincule a la vivienda que está debajo y no constituya vivienda independiente.
- \* Las cubiertas serán, preferentemente, inclinadas y bajo gálibo de 30°. Las soluciones con más pendiente o diferentes a la inclinada se justificarán suficientemente en base a las soluciones tradicionales similares del entorno, etc.
- \* La altura mínima libre interior de las plantas será de 2,5 m.
- \* La altura máxima libre interior de las plantas será:
  - planta sótano: 2,80 m.
  - planta baja:
    - . residencial y comercial: 3,50 m.
    - . usos industriales urbanos y almacenes, garajes maquinaria, etc.: 4 m.
  - planta primera: 3 m.

#### Art. 4.6    CONDICIONES HIGIENICAS

- Se prohíben las viviendas interiores, según lo definido en el art. 4.4



- Los sótanos y semisótanos no se permiten como locales vivideros.

- Se permiten los espacios bajo cubierta en las condiciones del art. 4.5

- No se permiten los patios abiertos a fachada principal.

- A todos los efectos, se considerarán patios mínimos los que puedan dar luces y ventilación de habitaciones vivideras, aquellos en los que se pueda inscribir una circunferencia mínima de diámetro 3 m.

- Cumplirán, como mínimo, las condiciones higiénicas de la Ley 29 de junio de 1944, recomendándose el cumplimiento de las normas técnicas de diseño y calidad de las viviendas de protección oficial (Orden 24.11.76) tanto las edificaciones de vivienda como las estancias, escaleras, etc.

#### Art. 4.7      CONDICIONES MORFOLOGICAS DE LA EDIFICACION

- Se realizará una ordenación en manzana cerrada, con edificación continua entre medianerías y edificación adosada en hilera. Por medio de un Estudio de Detalle podrá realizarse una ordenación en edificación abierta, considerándose ésta como la exenta, sobre toda o parte de la manzana si ésta se encuentra consolidada por la edificación en menos de la mitad de su superficie.

En la Comarca urbanística de "La Montaña" se podrá realizar una ordenación en base a viviendas aisladas en parcelas independientes.

- Las edificaciones se ajustarán a la alineación y, al menos, a una de las medianerías laterales de la parcela.

En la ordenación en manzana cerrada se permite, en casos singulares, una ordenación de la edificación en fondos de parcela o dentro de la alineación oficial, siempre definiendo con elementos construidos la misma, cuando al menos el 50% de la manzana en la que se inscriba la edificación mantenga esa morfología y tipo de ordenación.

- No se permiten retranqueos a la alineación oficial, salvo si se trata de retranquear la planta baja para asoportalar, en áreas o calles consolidadas por este tipo de edificación o en los casos que cita el párrafo anterior.



- La edificación en manzana cerrada no será obligatoria en edificios singulares de equipamiento público, siempre y cuando el edificio resultante no supere en volumen al que resultara de la aplicación de estas Normas.

- La ocupación máxima sobre parcela en edificación aislada será el 50% y la parcela mínima de 250 m<sup>2</sup>. Los retranqueos mínimos a linderos serán de 2mts. Todo el frente de parcela no ocupado por la edificación estará cerrado hasta una altura mínima de 2,5 mts.

En las Comarcas urbanísticas de "La Montaña", "Vega de Carrión" y "Los Valles del Boedo-Ojeda", dicho cerramiento podrá ser de hasta una altura mínima de 1 m.

- No se permiten vuelos de la edificación a una altura inferior de 3,0 m. sobre la rasante.

- No se permiten cuerpos volados de fábrica cerrados, salvo que, a juicio de la Comisión Provincial de Urbanismo, dicho tratamiento obedezca a elementos claramente enraizados en la arquitectura popular.

- El vuelo de balcones no superará los 50 cms. en ningún caso, y se mantendrá, al menos, a 60 cms. de las medianeras.

- En calles de ancho inferior a 6 m. no se permitirán vuelos, salvo en calles consolidadas en las que el frente de la manzana a la calle existente presente en al menos un 50% elementos en vuelo, balcones, etc., cuya tipología pueda repetirse.

- Las cornisas tendrán un vuelo máximo de 50 cms.

#### Art. 4.8 CONDICIONES CONSTRUCTIVAS, ESTÉTICAS Y DE COMPOSICION

- Las fachadas serán planas, sin cuerpos volados de fábrica. No se permiten retranqueos a alineación oficial ni terrazas rehundidas.



- Los balcones habrán de construirse sin volar el forjado correspondiente, sino que se realizarán con elementos de menor espesor, como es tradicional.

- Los materiales a utilizar serán:

. cubierta: preferentemente teja árabe. Se prohíbe la placa de fibrocemento para uso residencial.

. fachada: el elemento será el ladrillo en colores ocres, la piedra o el enfoscado y pintado en colores claros, ocres o similares, o materiales tradicionales, según las características tradicionales propias de las diferentes Comarcas Urbanísticas.

- Se permiten los miradores en planta alta con el 90% de superficie acristalada.

- Los huecos predominarán en su verticalidad y la superficie de los mismos no será superior al 40% de la superficie de fachada.

- Las plantas bajas no se dejarán nunca sin tratar, incluso aunque se prevea otro uso diferente al residencial de la planta alta, y se solucionará con los mismos materiales o similares que en la planta alta.

- Los rótulos publicitarios no sobresaldrán de la fachada más de 50 cms. Se prohíben los rótulos de banderola.

- Las construcciones cumplirán, en todo caso, las Normas Básicas de la Edificación, así como se recomienda el cumplimiento de las Normas Tecnológicas de la Edificación. Las edificaciones residenciales cumplirán, como mínimo, las anteriores o al menos las condiciones de la Ley de 29 de Junio de 1944, recomenándose el cumplimiento de las Normas Técnicas de Diseño y Calidad de las Viviendas de Protección Oficial. El resto de edificaciones cumplirán, además, su normativa específica (espectáculos, hostelería, etc.).



## 5. NORMAS DE URBANIZACION.

### Art. 5.1 ABASTECIMIENTO, RIEGO E INCENDIO. CONDICIONES GENERALES

El diseño, dimensionamiento y mantenimiento, se ajustará a las siguientes normas básicas, que serán de obligado cumplimiento:

- N.B.A. (Norma básica del Agua)
- N.B.E.-C.P.I.-91 (Norma contra incendios)



y a las siguientes normas tecnológicas, cuyo cumplimiento es aconsejable:

- N.T.E.-I.F.A. (Abastecimiento)
- N.T.E.-I.F.F. (Agua fría)
- N.T.E.-I.F.R. (Riego)
- N.T.E.-I.P.F. (Incendios)

Art. 5.2    RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

1. Caudal y trazado de la red .

El caudal mínimo de dotación de agua será de 300 litros/habitante/día. El número de habitantes del núcleo se obtendrá de la suma de habitantes de hecho (considerando la relación habitante equivalente para usos no residenciales) más el número de habitantes de la población estacional, caso de existir.

Para conseguir un suministro de agua suficiente se dispondrá en la cabecera de la red un depósito de acumulación, con capacidad para 15 días de consumo.

Los diámetros mínimos de la red serán:

- Ø 60 mm. para la red general.
- Ø 100 mm. para la red de incendios.

2. La red de distribución .

Estará formada por las siguientes conducciones: arterias, distribuidores y ramales de acometida.

- Arterias: canalizan el agua desde la conducción de alimentación hasta los distribuidores; su función principal será la de conducción y en general, no se conectarán a ellas ramales de acometida.
- Distribuidores: conectados a las arterias conducen el agua desde éstas hasta los ramales de acometida.
- Acometidas: Cada ramal de acometida abastecerá a un máximo de 100 viviendas y no servirá a más de dos arquetas de acometida.



La red se diseñará siguiendo el trazado viario o de los espacios públicos no edificables. Las conducciones se situarán por el centro de la calzada, siendo conveniente que esté reforzada.

Art. 5.3    RED DE RIEGO

Esta red podrá ser independiente de la red de abastecimiento de agua, o estar integrada en ella.

Podrá realizarse una red independiente para el riego con toma directa de los ríos mediante grupo de presión.

Es aconsejable el diseño de una red para riego e incendio (la misma) que sea independiente de la red de abastecimiento de agua, tanto por economía como por seguridad.

Art. 5.4    RED DE INCENDIOS

La red de incendios podrá ser independiente de la de abastecimiento de agua, o estar integrada en ella.

En caso de ser independiente, se hará toma directa del río del núcleo de población, si es posible, y la red tendrá la presión adecuada por grupo de presión, con bombas temporizadas. En este caso no es necesario que el agua esté depurada.

En todo caso, los hidrantes de incendios cumplirán las siguientes condiciones:

- Serán de dos tipos en función de su diámetro: ø 80 mm. y ø 100 mm.

Los hidrantes podrán estar enterrados cada uno en una arqueta con una única salida, o terminados en columna provista de tres salidas, cuyos diámetros en función de la columna, serán los siguientes:

- . Para ø 80 mm., una salida de 70 mm. y dos de 45 mm.
- . Para ø 100 mm., una salida de 100 mm. y dos de 70 mm.



- Los hidrantes estarán preparados para resistir heladas.
- Se conectarán a la red mediante conducción independiente para cada uno, siendo el diámetro de la misma y el del tramo de la red al que conecta como mínimo iguales al del hidrante.
- Estarán situados en lugares fácilmente accesibles a los equipos de extinción de incendios.
- La ordenación y urbanización de los terrenos, a través de figuras de planeamiento que incluyan trazados de redes de abastecimiento de agua, exigirán obligatoriamente la instalación de hidrantes de agua.

**Art. 5.5 ALCANTARILLADO, DEPURACION Y VERTIDO. CONDICIONES GENERALES**

La red de alcantarillado, depuración y vertido, se ajustará a las siguientes normas:

- N.T.E.-A.S.D. (Drenaje y avenamientos)
- N.T.E.-I.S.A. (Alcantarillado)
- N.T.E.-I.S.D. (Depuración y vertido)
- $\phi$  30 mínimo, en acometidas  $\phi$  20 mínimo.

La red de alcantarillado podrá ser unitaria o separativa. Caso de que la red sea separativa, la red de pluviales no tendrá depuradora y, por tanto, podrá procederse al vertido directo de estas aguas. Para el cálculo de la red de pluviales se tendrán en cuenta las curvas intensidad-duración de precipitaciones, así como los diferentes coeficientes de escorrentía. Cuando la red sea unitaria, o cuando sea separativa (la de aguas negras), se procederá a la depuración de las aguas antes del vertido. El vertido se realizará a la mayor profundidad posible, mediante emisario, para favorecer la dilución. Asimismo cuando la red sea unitaria se dispondrá de aliviaderos de crecida.



**Art. 5.6 RED DE ALCANTARILLADO**

Se considera alcantarillado la evacuación de aguas pluviales y residuales desde las respectivas acometidas hasta la estación depuradora.

La red se diseñará siguiendo el trazado viario o zonas públicas no edificables.

Los elementos de la red, cámara de descarga, sumidero, pozo de registro y aliviadero, se reconocerán cada 6 meses reponiéndolos en caso de rotura o fallo. Se limpiarán cada 12 meses.

Se dispondrá, asimismo, de un plano de la red instalada, señalando los sectores, representando su símbolo y numerando todos los elementos de la instalación.

**Art. 5.7 DEPURACION Y VERTIDO**

La red de saneamiento tendrá antes del vertido, depuradora. La depuración es aconsejable que contemple el tratamiento secundario. Todos los vertidos se realizarán una vez que se haya producido la depuración.

El núcleo urbano tendrá una depuradora de aguas residuales, cuya ubicación estará a sotavento y en lugar tal que no altere el medio ambiente del núcleo urbano en sus proximidades.

**Art. 5.8 RED DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA. CONDICIONES GENERALES**

El cálculo de las redes de Baja Tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos electrotécnicos vigentes, constatando en los edificios las cargas mínimas fijadas en la Instrucción MIBY-001 y en las Normas Técnicas de diseño y calidad de las viviendas sociales, aprobadas por Orden de 24-XII-76 (B.O.E. del 10 al 17 de Diciembre de 1976) y el grado de electrificación deseado para las viviendas.



Serán de obligado cumplimiento para la red exterior las siguientes normas:

- N.T.E.-I.E.E. (Alumbrado exterior)
- N.T.E.-I.E.R. (Red exterior)
- N.T.E.-I.E.T. (Transformadores)

Las redes de distribución eléctrica de Baja Tensión habrán de ser subterráneas.

Sólo se admitirán la localización de centros de transformación en vía pública en las urbanizaciones existentes, y en aquellos casos, serán por cuenta del propietario todas las obras de modificación, traslados, etc.

Art. 5.9    RED VIARIA Y MOBILIARIO URBANO

Los materiales empleados en la red viaria, tanto para el tráfico rodado como para el uso peatonal, serán acordes con el núcleo urbano (materialidad construida tradicional) y con la cualificación paisajística del entorno del núcleo urbano.

En todo caso, se tratará de utilizar elementos y materiales de tipo tradicional, canto rodado, adoquinado, hormigones prefabricados, así como la utilización de hormigonado continuo "in situ" como acabado y el aglomerado asfáltico.

La utilización de los materiales en cuestión dependerá de la ubicación del núcleo urbano en la provincia de Palencia, pues un núcleo de Tierra de Campos tiene unas características muy distintas a un núcleo de La Montaña.

Los proyectos que implanten nuevo mobiliario urbano deberán respetar (dentro de lo posible) las características del existente y utilizar aquellos modelos acordes con el ambiente de los espacios en que se ubiquen.

Los elementos singulares de nueva implantación como rótulos, numeración de casas, anuncios comerciales, etc., deberán seguir criterios de diseño similares a los ya existentes.



6. NORMAS PARA LA CONSER-  
VACION DE VALORES HIS-  
TORICOS Y CULTURALES  
EN NUCLEOS URBANOS.

Art. 6.1    AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación de esta normativa son todos aquellos conjuntos urbanos incoados o declarados como Conjuntos Históricos; aquellos edificios incoados o declarados como Monumentos, ambos como Bienes de Interés Cultural; los catalogados e incluidos en inventarios de interés arquitectónico, realizados por los diferentes organismos públicos competentes; los yacimientos arqueológicos; así como pavimentaciones, urbanizaciones, ajardinamientos, plantación de arbolados, iluminación, etc.; y, en definitiva, todos aquellos conjuntos, edificios o elementos



que en el transcurso del tiempo adquirieran alguna de estas condiciones, en todo el territorio provincial, y, especialmente, aquellos que se señalan en la documentación complementaria de estas Normas.

Art. 6.2

ADECUACION DE LA EDIFICACION A LAS TRAMAS, CONJUNTOS Y ELEMENTOS HISTORICOS PREEXISTENTES

- Para todas aquellas construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de los señalados en el art. 6.1, será obligatorio el informe favorable de la Comisión de Patrimonio Cultural de Palencia, siempre y cuando no se haya redactado y aprobado definitivamente el planeamiento señalado en el art. 10.9 de estas Normas.

Para los Monumentos o Conjuntos Históricos incoados o declarados se considera lugar inmediato el propio entorno del edificio que lleva aparejado en el expediente de incoación o declaración. En el resto de edificios incluidos en inventarios o de interés arquitectónico, etc., queda a juicio de la Comisión de Patrimonio la delimitación de dicho "lugar inmediato", recomendándose como tal la calle, plaza o manzana en la que se inscribe dicho edificio, así como las principales perspectivas que ofrezca desde los accesos al núcleo, etc.

- Cuando se descubra un yacimiento o restos históricos en cualquier obra, deberá comunicarse a la Comisión de Patrimonio de Palencia.

- Las construcciones cumplirán lo establecido en el Capítulo 4 y, en concreto, armonizarán con el entorno respetando la escala del conjunto urbano y valorarán las edificaciones más características, evitando al mismo tiempo el mimetismo formal y formas de hacer en desuso, que se utilizarán únicamente para las reconstrucciones históricas cuando ésta fuere la causa de su especial protección.

- Los órganos competentes formularán y aprobarán Planes Especiales de conservación y valoración del patrimonio histórico y artístico, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 L.S., así como normas especiales de conservación y mejora de dicho patrimonio, sin perjuicio de lo previsto en el art. 102 de la misma ley.

- El planeamiento que se redacte en tales ámbitos tendrá la capacidad de reconducir y orientar las medidas de ordenación y composición arquitectónica, y de sus características para tales elementos o conjuntos urbanos.

- Asimismo, para la colocación de rótulos y mobiliario urbano en estos ámbitos deberá obtenerse previamente el informe favorable de la Comisión de Patrimonio Cultural de Palencia.



7. NORMAS DE APLICACION  
CON CARACTER DIRECTOR,  
SUBSIDIARIO O COMPLE-  
MENTARIO EN SUELO  
NO URBANIZABLE.

Art. 7.1 AMBITO DE APLICACION Y CARACTER

El ámbito de aplicación es el Suelo No Urbanizable de la provincia de Palencia:

- Con carácter director : en los municipios sin planeamiento.
- Con carácter subsidiario : en los municipios con Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano.
- Con carácter complementario : en los municipios con Normas Subsidiarias Municipales, en las que no esté regulado el S.No Urbanizable.



Art. 7.2      LIMITACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

Las limitaciones al uso y a la edificación en S.N.U. se definen en el Capítulo 8 y en los arts. 7.4 y ss. de estas Normas.

En cualquier caso, y como normas generales para todo este tipo de suelo, se establecen las siguientes condiciones previas a la edificación:

- \* Únicamente se permiten realizar edificios e instalaciones destinadas a las explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, así como las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Y, con carácter excepcional, con las condiciones que fijan estas normas, aquellos edificios o instalaciones declarados de utilidad pública o interés social que hayan de instalarse en el medio rural, y viviendas unifamiliares aisladas en lugares donde no exista la posibilidad de formación de núcleos de población, de acuerdo con lo reseñado en estas Normas.
- \* En ningún caso se permitirá la realización de parcelaciones urbanísticas en este suelo.
- \* La parcela mínima será:
  - A efectos de edificaciones de viviendas unifamiliares aisladas, en donde no exista la posibilidad de formación de núcleo de población: para la comarca urbanística de "La Montaña" de 5.000 m<sup>2</sup> y para el resto de la provincia de 10.000 m<sup>2</sup>.
  - No existirá la posibilidad de formación espontánea de núcleo de población, de acuerdo con la definición del art. 7.3.
  - Para las instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas, se fija como parcela mínima, la Unidad Mínima de Cultivo, entendida como la suma de parcelas pertenecientes a la explotación, que sumen la U.M.C., como mínimo, y que quedarán afectadas por la edificación que se realice sobre una de las parcelas de la misma.



- Para las obras públicas e instalaciones de utilidad pública y social, no se fija parcela mínima.
- Las instalaciones de ganadería intensiva, se tramitarán como de Utilidad Pública e interés social.
- \* Se dispondrá del Informe favorable de los organismos competentes que para cada tipo de suelo determinan las presentes Normas.
- \* Dispondrán, a su costa, de abastecimiento de agua y energía eléctrica suficiente y resolverán la depuración de vertidos, para las que sean necesarias, según el destino de las instalaciones.
- \* Mantendrán el carácter de construcciones aisladas, según lo estipulado en el art. 7.4

**Art. 7.3      NUCLEOS DE POBLACION**

**- Definición :**

Para la comarca urbanística de "La Montaña": se considerará núcleo de población a todo asentamiento que contenga dos o más edificios a menos de 150 m. entre sí o a 250 m. de cualquier punto del suelo urbano.

Para el resto de la provincia: será todo asentamiento que contenga dos o más edificios a menos de 200 m. entre sí o a 500 m. de cualquier punto del suelo urbano.

Asimismo, la edificación de más de dos viviendas familiares consecutivas con vial de acceso común en parcelas colindantes o enfrentadas.

**- Medidas para impedir su formación :**

En base al art. 85 L.S. no se podrán construir viviendas familiares en cualquier porción de suelo no urbanizable si con ello existe la posibilidad de formación de núcleo de población.



No son aplicables las condiciones respecto de la formación de núcleo de población a las construcciones e instalaciones destinadas a las tareas agrícolas y las vinculadas a las obras públicas, si bien habrán de cumplir las condiciones que para cada una de ellas se fijan en este Capítulo.

Art. 7.4      CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO DE LA EDIFICACION

Las edificaciones en suelo no urbanizable tendrán el carácter de aisladas y se retranquearán al lindero principal o de acceso un mínimo de 20 m. y de 10 m. al resto de los linderos, en el caso de las viviendas unifamiliares aisladas permitidas; y de 5 y 3 m., respectivamente, en el resto de construcciones permitidas.

Unicamente en el caso de construcciones agropecuarias vinculadas a la explotación se permite la pérdida de su carácter de aisladas si ésto resulta de la unión de edificios anexos (graneros, silos, etc.) al edificio principal. En todos los demás casos, será obligado el cumplimiento del carácter de edificación aislada.

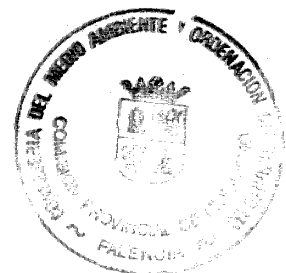
Art. 7.5      CONDICIONES MORFOLOGICAS Y TIPOLOGICAS DE LA EDIFICACION

- Las edificaciones mantendrán el carácter de aisladas y cumplirán, en cuanto a retranqueos, lo especificado en el artículo anterior.

- Para uso de vivienda, la superficie construida máxima por parcela será de 250 m<sup>2</sup>, sobre las parcelas mínimas señaladas, más 1m<sup>2</sup>/200 de parcela a mayores que las mínimas fijadas, que queden afectadas por la edificación.

- Unicamente se permite la construcción de una vivienda unifamiliar por cada parcela.

- Para las de U.P.I.S., y las de las Obras Públicas, no se fija edificabilidad máxima.



- Para el resto de construcciones permitidas el coeficiente de edificabilidad será de  $0,2 \text{ m}^2/\text{m}^2$  sobre la parcela mínima permitida y  $1 \text{ m}^2/100 \text{ m}^2$  sobre el resto de la parcela si es mayor que la mínima.

- La altura máxima permitida será de 6,5 m. a cornisa, exceptuando los elementos singulares (silos, graneros, etc.), las instalaciones especiales vinculadas a las obras públicas y las construcciones de utilidad pública e interés social, que se regirán por las condiciones especiales que se fijan para ellas en estas Normas.

- Se prohíbe el vallado o cierre de la parcela con elementos no diáfanos si éstos no son vegetales, a excepción de aquellos elementos característicos de algunas zonas de la provincia dentro de la tradición popular, y del patrimonio histórico.

- Se respetarán los perfiles naturales del terreno.

- Se mantendrá especialmente protegido todo tipo de arbolado existente en la parcela, arbolándose, como mínimo, el frente principal de la misma.

- Los materiales a utilizar serán los señalados en el art. 4.8 y respetarán los valores paisajísticos del medio en que se ubican.

#### Art. 7.6 CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES AGRICOLAS

Dentro de este grupo se incluyen las construcciones e instalaciones agrícolas directamente ligadas o vinculadas a las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, en relación con la naturaleza y destino de la finca, convenientemente justificado.

Sobre este tipo de construcciones no resultará aplicable el concepto de núcleo de población.



## \* Condiciones específicas:

- Las reseñadas en los artículos 7.4 y 7.5
- Cumplirán, asimismo, las determinaciones que para dichas construcciones fijan los organismos competentes.
- Dentro de mentadas instalaciones unicamente se permitirá la construcción de viviendas unifamiliares siempre y cuando estén destinadas a la residencia permanente del encargado de la explotación o trabajadores al cargo, cuya actividad esté suficientemente probada, y las de vigilancia o control de dichas instalaciones.
- Las instalaciones deberán solucionar y costear sus propias infraestructuras y resolver autónomamente o de forma comunal el control y depuración de sus vertidos.
- Las naves agrícolas podrán utilizar otros elementos o materiales constructivos que los señalados en el art. 4.8, siempre y cuando se justifique suficientemente su utilización y no produzcan una agresión al aspecto paisajístico del medio en que se ubican.
- El Ayuntamiento autorizará o no mayor altura de 6,5 m. a cornisa para aquellas construcciones especiales, en función de las necesidades específicas de tales elementos y de la no agresión a valores paisajísticos de entorno sujetos a protección.

Art. 7.7CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES VINCULADAS  
A LAS OBRAS PUBLICAS

Este tipo de construcciones e instalaciones son las referidas al entretenimiento y servicio de las obras públicas y al acondicionamiento de las carreteras y vías de comunicación.

Para ellas no rige el cumplimiento de la definición de núcleo de población, salvo si se trata de construcción de viviendas aisladas adscritas a dichos servicios.



Únicamente se permiten las construcciones referidas a:

- básculas de pesaje
- puestos de socorro y vigilancia
- paradas de autobús.
- instalaciones ligadas a las infraestructuras (almacenes -sólo los ligados a las obras y maquinaria-, estacionamiento y paso de conducciones)
- estaciones de servicio
- restaurantes y talleres de carretera (en las estaciones de servicio)
- viviendas unifamiliares aisladas del personal adscrito a dichos servicios
- Vertederos (tramitados con el Rqto. de I.M.N.I. y P.

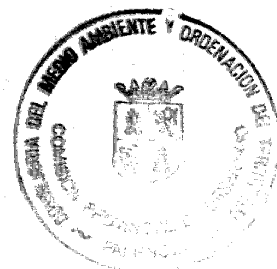
La altura máxima de las construcciones será de 6,5 m. a cornisa, salvo en aquellos casos específicos señalados y que serán autorizados por la Comisión Provincial de Urbanismo.

Las construcciones que se realicen en apoyo de otras de carácter principal tendrán carácter de provisionalidad y estarán previstas en el mismo proyecto de las obras a realizar.

Los artículos 7.4 y 7.5 no serán de aplicación a estas instalaciones.

Art. 7.6      CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA  
E INTERÉS SOCIAL

Estas construcciones podrán ubicarse en suelo no urbanizable siguiendo el trámite previsto en el art. 43 L.S., y lo harán por tratarse de usos incompatibles con el medio urbano, por lo excepcional de sus instalaciones y su dimensión, y por ser necesaria su ubicación en el medio rural (determinados equipamientos sanitarios o turísticos).



Entre ellas cabe incluir las construcciones e instalaciones agropecuarias o pequeño industriales, no directamente ligadas a la naturaleza de la finca, aisladas y que por sus características hayan de emplazarse en este tipo de suelo.

No obstante, cualquier construcción de este tipo deberá desarrollar un fin social, ya sea asistencial, sanitario, educativo o industrial, y previo a su construcción la Comisión Provincial de Urbanismo de Palencia, podrá exigir la redacción de un Plan Especial, en aquellos casos que por sus características sean necesarias, que resuelva satisfactoriamente las siguientes condiciones:

- acceso y comunicaciones
- servicio de agua potable
- evacuación de aguas depuradas
- dotación de energía eléctrica
- mínima agresión al medio en que se ubica

Asimismo, habrá de justificarse la necesidad del emplazamiento en el Suelo No Urbanizable, en base a las causas anteriormente señaladas.

En las áreas del Suelo No Urbanizable de Especial Protección que señalan estas Normas, cumplirán además la condición de potenciar los valores propios del área por los que se la protege especialmente y cumplirán también con las Normas Particulares que se reflejan para dichas construcciones en el art.8.3 de las presentes Normas.



**8. NORMAS DE PROTECCION  
EN EL SUELO NO URBA-  
NIZABLE. CATEGORIAS  
TERRITORIALES.**

**Art. 8.1 AMBITO DE APLICACION Y CARACTER**

El ámbito de aplicación de estas normas de protección, así como su carácter, es el señalado en el art. 7.1 de estas Normas, y corresponde a los ámbitos reflejados en los Planos de Ordenación.



**Art. 8.2 CATEGORIAS TERRITORIALES - DELIMITACION DE AREAS**

Se establecen las siguientes categorías territoriales y delimitación de áreas en el Suelo No Urbanizable:

1. Áreas de Regulación Básica : son las reflejadas en los Planos de Ordenación sin tramar, y corresponden a las áreas agropecuarias comunes.
2. Áreas de Regulación Especial :
  - Nivel 1: son las expresadas como tales en los Planos de Ordenación y corresponden a las áreas de especial valor agrícola (regadíos, regadíos oficiales,...)
  - Nivel 2: son las expresadas como tales en los Planos de Ordenación y corresponden a las áreas de alto interés forestal (bosques, montes públicos y privados, áreas de vegetación especial,...).
  - Nivel 3: son las expresadas como tales en los Planos de Ordenación y corresponden a los espacios naturales de interés ecológico y a los elementos que regula la vigente Ley de Aguas.
3. Áreas de Regulación Específica : son todos los suelos afectados por legislaciones específicas, y en concreto:
  - . suelos afectados por instalaciones militares
  - . suelos afectados por previsión de embalses
  - . suelos afectados por la Ley de Carreteras, la de Autopistas y la de Ferrocarriles
  - . suelos afectados por líneas de energía eléctrica
  - . suelos afectados por Conjuntos o elementos histórico-artísticos
  - . suelos afectados por por la Ley de Minas, entre otras.



Art. 8.3 NIVELES DE PROTECCION - NORMAS PARTICULARES

1. Regulación Básica (Suelo No Urbanizable Común)

En las áreas comunes de regulación básica podrán ubicarse construcciones del tipo, para los usos y con las condiciones que se fijan en el Capítulo 7 de estas Normas.

2. Regulación Especial (Suelo No Urbanizable de Especial Protección)

Como norma general en estas áreas únicamente se permiten construcciones para los siguientes usos: 1) los vinculados directamente al destino de la finca y a la razón de su especial protección; 2) los vinculados a las obras públicas que se instalen en dichos territorios; 3) y los de interés público y social que cumplan con las condiciones particulares y específicas del art. 7.8 de las presentes Normas.

**NIVEL 1** - En las áreas señaladas como tales no podrá cambiarse el uso de aquellas que hayan recibido inversión oficial para desarrollar sus actividades o mejorar sus explotaciones.

La regulación de la edificación y parcelación permitidas en este nivel de protección será la señalada para el suelo no urbanizable común.

Para realizar cualquier acto urbanístico de uso o edificación en estas áreas será preceptivo y previo a la concesión de licencia el Informe de los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, en el sentido de que dicha actividad no solo no deteriora los valores agrícolas del área sino que contribuye a potenciarlos.

**NIVEL 2** - En las áreas señaladas como tales será preceptivo y previo a la concesión de licencia el Informe de los Servicios Territoriales de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de la Junta de Castilla y León en el sentido de que la actuación prevista no solo no deteriora los valores forestales y de vegetación del área sino que contribuye a potenciarlos.

A efectos de edificaciones se considerará parcela mínima aquella superior a 30.000 m<sup>2</sup>.

El resto de condiciones son idénticas que en el nivel 1.



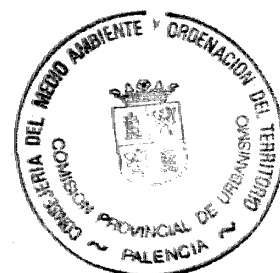
NIVEL 3 - Cualquier actividad urbanística a realizar sobre estas áreas de interés ecológico y en la zona de policía de riberas de 100 m. de ancho, tal y como se indica en el art. 6 de la Ley de Aguas, será preceptivo el Informe de los Organismos competentes de la Junta de Castilla y León en el sentido de que la actividad urbanística a realizar, no solo no deteriora los valores del área sino que contribuye a potenciarlos.

En tanto no se redacte un Plan Especial de Mejora y Protección de estas áreas, cualquier acto de edificación en las mismas (no en los núcleos urbanos incluidos en ellas) deberá ser precedido de la redacción de un Plan Especial particularizado.

En las Areas de Especial Protección señaladas en el Suelo No Urbanizable, cuando un suelo urbano entre en contacto con alguna de ellas, el organismo correspondiente de los anteriormente señalados, deberá informar previa y favorablemente la normativa urbanística y la delimitación de dicho suelo urbano antes de su aprobación definitiva en el planeamiento municipal.

Las construcciones o instalaciones de interés público y social que deban imprescindiblemente ubicarse en este tipo de suelo, cumplirán no sólo que no lesionan sino que contribuyen a potenciar los valores que se protegen en cada nivel y que mantienen una "imprescindible ligazón" y vinculación necesaria a dicho suelo. Del mismo modo se cuidará que el proyecto concreto presente una adecuación al entorno y al lugar que no sólo no lo lesione sino que contribuya a potenciar las características propias del "sitio".

Asimismo, lo anteriormente señalado es aplicable para todo tipo de licencias en los citados municipios si carecen de planeamiento.



**9. NORMATIVA SECTORIAL.**

**AREAS DE REGULACION**

**ESPECIFICA.  
(SUELOS AFECTADOS)**

**Art. 9.1    AMBITO DE APLICACION**

El ámbito de aplicación de esta normativa es el que corresponde a cada definición contenida en cada una de las áreas señaladas en este Capítulo.



Art. 9.2 PATRIMONIO

Los Monumentos y Conjuntos incoados y declarados de Interés Cultural y los elementos catalogados, sobre los que se aplica esta normativa, están recogidos en la documentación complementaria (Documento de Información) de estas Normas.

El planeamiento municipal que se redacte en los municipios protegerá los Monumentos y Conjuntos Históricos declarados o incoados por la Junta de Castilla y León, así como los Catálogos existentes y, en especial, los bienes que determine la Diputación Provincial de Palencia y el propio Ayuntamiento interesado.

Las actuaciones urbanísticas en los municipios sin planeamiento que contengan alguno de los elementos señalados en este artículo deberán contar, previo a la concesión de licencia, con el informe favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural, y de la C.P.U. de Palencia.

Art. 9.3 CARRETERAS Y FERROCARRILES

El suelo afectado por estas vías queda sujeto al cumplimiento de lo establecido en la Ley de Carreteras y su Reglamento, así como a la legislación específica sobre ferrocarriles, en carreteras y vías férreas respectivamente.

En todo caso, y como norma general, hasta 50 m. de la arista exterior de la explanación de las carreteras nacionales y provinciales, únicamente podrán realizarse aquellas actividades urbanísticas que no comprometan su funcionalidad (visibilidad, ampliaciones, etc.).

En cuanto a las vías férreas, la edificación en las zonas de suelo urbano se separará como mínimo 20 metros del eje de la vía férrea más próxima. Sin embargo, no regirá esta limitación de inedificabilidad cuando entre los solares y la vía férrea se interponga un vial ya existente; en estos casos, la edificación seguirá la alineación de este vial, pero el límite lindante al ferrocarril no estará a menos de 5 m. del carril exterior más próximo.

En los suelos urbanizables y no urbanizables, y los destinados a otros sistemas, la edificación se situará siempre a 50 m. como mínimo, del eje de la vía férrea más próxima.



Las actuaciones urbanísticas en suelos urbanos y urbanizables requerirán el vallado o los medios de seguridad, que se estimará como gasto de urbanización a cargo del sujeto que deba asumir el de las obras de urbanización.

Para facilitar la supresión de pasos a nivel prevista en la legislación vigente, es necesario que en los existentes se prevea una reserva de suelo para las obras futuras, de unos 100 m. perpendiculares al eje de las vías y de 50 m. a cada lado paralelos al eje de las vías.

Las construcciones, instalaciones y edificaciones en la zona de servidumbre, adyacentes a las vías férreas integrantes del sistema ferroviario, están sujetas, en todo caso y sin perjuicio de otras intervenciones o informes, a licencia municipal y autorización del ferrocarril.

Por tanto, previo a la concesión de licencias en estas áreas habrá de contarse con el informe favorable del organismo competente, en relación con las obras que pretendan realizarse en el suelo no urbanizable.

Legislación aplicable:

- Ley de Carreteras 25/1988 de 29 de Julio.
- Reglamento, Orden 8.2.77
- Publicidad, Decreto 1953/62, 8.8, completado por O .22.8.62

#### Art. 9.4    INDUSTRIA

Como norma general se estará a lo que disponga en esta materia la Consejería competente en materia de Industria de la Junta de Castilla y León.

Cuando el planeamiento municipal que se redacte entre a regular en alguna medida la capacidad productiva de las industrias existentes o que se prevean, deberá contar antes de su aprobación definitiva de informe favorable del organismo citado.

En cualquier caso, este planeamiento municipal no reducirá nunca la capacidad productiva industrial en el municipio.

Cualquier instalación de este tipo que se realice en municipios sin planeamiento deberá contar previo a la concesión de licencia con el informe favorable del mismo organismo.



Además, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

Art. 9.5      MEDIO AMBIENTE

El planeamiento municipal que se redacte regulará en su normativa los niveles máximos admisibles en las diferentes materias medioambientales (humos, olores, ruidos, vibraciones, etc.), y si alguna instalación lo superará deberá asegurarse la adopción de medidas correctoras previo a la concesión de licencia.

Los vertederos y basureros se localizarán a una distancia mínima de cualquier punto del suelo urbano de 1.500 m., instalándose a sotavento de los vientos dominantes en el núcleo, quedando apantallados por desmontes y terraplenes con arbolado, y no serán visibles desde el núcleo y las vías de comunicación.

Será preciso, el informe favorable del órgano Medio Ambiental competente.

Art. 9.6      EMBALSES

El suelo afectado por estos elementos (existentes o previstos) estará a lo dispuesto por la legislación específica que aplica la Dirección General de Reforma Agraria de la Junta de Castilla y León.

En las áreas de previsión de embalses cualquier actividad urbanística que se pretenda realizar, al igual que dentro de los 500 m. desde el nivel máximo del embalse hacia el interior, deberá contar con el informe favorable del organismo mencionado.

Cualquier utilización y aprovechamiento recreativo de los mismos vendrá en función de la compatibilidad de la clasificación del embalse con dicha actividad.

Art. 9.7      INSTALACIONES MILITARES

El suelo afectado por las áreas e instalaciones para la defensa nacional, quedará delimitado y regulado por el Ministerio de Defensa y la legislación que le compete aplicar en esta materia.

Art. 9.8.      LEY DE MINAS...ENTRE OTRAS.



## 10. LICENCIAS.

### Art. 10.1 ACTOS SUJETOS A LICENCIA

Están sujetos al requisito previo de licencia todos los actos relacionados en el art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y, en general, cualquier actividad sobre el suelo o subsuelo.

De manera especial lo estarán los actos de edificación y uso del suelo siguientes.



Art. 10.2 LICENCIA DE PARCELACION  
(AGREGACION, SEGRREGACION Y REPARCELACION)

Se considerará parcelación urbanística a la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, cuando ésta se lleve a cabo sobre suelos clasificados como urbanos o urbanizables por el planeamiento municipal.

En los clasificados como urbanizables o aptos para urbanizar no podrán realizarse parcelaciones urbanísticas en tanto no se apruebe el correspondiente Plan Parcial.

La solicitud de dicha licencia deberá contener, como mínimo:

- \* Instancia de solicitud de licencia.
- \* Memoria de adecuación a lo dispuesto en estas Normas y demás legislación aplicable.
- \* Plano de estado actual del terreno.
- \* Plano de Parcelación propuesta.

En suelo no urbanizable sólo podrán realizarse parcelaciones rústicas, que se ajustarán a lo dispuesto en estas Normas, en la legislación agraria y demás de aplicación.

Art. 10.3 LICENCIA DE URBANIZACION

Se considerarán obras de urbanización las destinadas al acondicionamiento del suelo y subsuelo, tales como:

- Excavaciones y movimientos de tierra (si no están incluidas en proyectos de obras ordinarias o de edificación), así como las explanaciones, desmontes y terraplenados, excluyéndose de éstas, las necesarias y ligadas a los aspectos agrarios.
- Pavimentación de vías.
- Redes de riego, abastecimiento, incendios, alcantarillado, depuración, vertidos, suministro de energía eléctrica, alumbrado y, en general, todas las obras de instalaciones de servicios públicos.



Tienen la consideración de Proyectos de Urbanización, de carácter general, los que tienen por objeto la definición técnica para la ejecución de todas las previsiones del planeamiento que desarrollan. En este supuesto, no será exigible la solicitud de licencia sino que se entenderá otorgada con el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización, siguiéndose para ello los trámites y documentación previstos en los arts. 67 a 70 del Rgto. de Planeamiento y el R.D. 16/81 de 16 de Octubre.

Por otra parte, podrán redactarse proyectos parciales de obras de urbanización, de carácter ordinario, previstos en el art. 67.3 del Rgto. de Planeamiento, que tendrán por objeto alguna de las obras antes citadas. En estos casos se exige la solicitud de licencia de obras de urbanización con la siguiente documentación mínima:

- \* Instancia de solicitud de licencia.
- \* Memoria de adecuación al planeamiento municipal.
- \* Proyecto técnico de obras redactado por técnico competente, recogiendo, si son varias clases de obras, en capítulos independientes, con la documentación específica de cada una de ellas.

#### Art. 10.4 LICENCIA DE OBRAS DE EDIFICACION

Se entenderá por obras de edificación:

- Obras en edificios existentes.
- Obras de derribo.
- Obras de nueva planta.

Para la ejecución de todas y cada una de ellas será exigible la concesión de la correspondiente licencia, debiéndose acreditar para ello la adecuación de las mismas a las presentes Normas o al planeamiento municipal si existiese.

Asimismo, en los supuestos en que sea aplicable, se exigirá el cumplimiento de algunos de los requisitos siguientes:

- Licencia de parcelación, o si ésta no fuere exigible, conformidad de la parcela con las condiciones fijadas en el planeamiento vigente.
- Que la parcela cumpla la condición de solar.



- Asunción de la dirección facultativa por los técnicos competentes, requeridos en función de la naturaleza de la obra.

Para la solicitud de licencia de obras de edificación se presentarán como mínimo los siguientes documentos:

- \* Instancia de solicitud de licencia.
- \* Memoria de cumplimiento de las condiciones fijadas en el planeamiento vigente, incluidas, en su caso, las exigidas en el apartado anterior.
- \* Proyecto técnico de obras, firmado por técnico competente, y redactado con el detalle y características que requiera la ejecución de las obras proyectadas.

#### Art. 10.5 LICENCIA DE OBRAS DE DERRIBO

Para la obtención de licencias de derribo y vaciado de solares será requisito indispensable el obtenerse, previa o simultáneamente, la correspondiente licencia de obras para la nueva edificación.

Se exceptúan los supuestos de ruina inminente previstos en la legislación urbanística.

En todo lo demás, se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

#### Art. 10.6 LICENCIA DE USO

En toda solicitud de licencia de obras y de edificación (en todas sus clases) deberá expresarse el uso al que irán dirigidas las obras, que habrá de ajustarse a los permitidos por el planeamiento, entendiéndose concedida la licencia para dicho uso junto con el otorgamiento de la licencia de obras citada.

En los supuestos en los que se trate de nuevas instalaciones o actividades, o cambios del uso existente, que no exijan solicitud de licencia de obras, deberá solicitarse previa a su instalación la correspondiente licencia de uso.



Para la solicitud de licencia de uso se presentará la siguiente documentación como mínimo, según cada caso:

- \* Instancia de solicitud, indicándose el uso o actividad que se pretende instalar, con los datos de localización y actividad existente, en su caso.
- \* Memoria justificativa de la adecuación del uso o actividad a los permitidos por el planeamiento vigente.
- \* Plano de emplazamiento e instalaciones previstas.

#### Art. 10.7 LICENCIA DE OCUPACION

Están sujetos a la previa obtención de licencia de ocupación, la utilización u ocupación de edificios o instalaciones, incluidos los casos de cambio de actividad o uso, con la comprobación de que han sido ejecutados de conformidad con las condiciones fijadas en la licencia de obras o uso en cada caso.

Para la concesión de licencia de ocupación deberá acreditarse, según las circunstancias de cada supuesto, lo siguiente:

- \* Certificación final de obras, en los casos en que sea exigible la dirección técnica de las mismas.
- \* Cédula de habitabilidad, cuando proceda, expedida por el organismo competente.
- \* Licencia de uso, cuando ésta hubiere sido exigible con carácter independiente.
- \* Autorizaciones o licencias administrativas en razón de la actividad, protección, situación, etc.

#### Art. 10.8 AUTORIZACION PREVIA EN SUELO NO URBANIZABLE

Para aquellas construcciones en suelo no urbanizable destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y para las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, el Ayuntamiento podrá conceder licencia municipal, si corresponde.

Para el resto de construcciones en el suelo no urbanizable destinadas a edificaciones o instalaciones de cualquier otro ti-



po, la concesión de licencia deberá contar previamente con la aprobación otorgada por la Comisión Provincial de Urbanismo de Palencia.

Caso de estar situadas en las áreas de especial protección del suelo no urbanizable que fijan estas Normas, deberá contarse, además, con el Informe previo favorable del organismo que para cada caso señalan estas Normas.

#### Art. 10.9 LICENCIAS EN CONJUNTOS HISTORICO ARTISTICOS

Para la concesión de licencias en Conjuntos Histórico Artísticos, salvo si sobre los mismos se ha elaborado y aprobado definitivamente un Plan Especial, será obligado el Informe previo favorable de la Comisión de Patrimonio de Palencia.

Si se ha desarrollado y aprobado definitivamente un Plan Especial en los citados ámbitos, será competente directamente para el otorgamiento de licencias el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de Monumentos y Jardines declarados.

#### Art. 10.10 TRAMITACION DE LICENCIAS

Será competente para el otorgamiento de licencias el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de cada municipio, sin perjuicio de las delegaciones que procedan, conforme a lo previsto en el art. 21.1.11 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de Abril de 1985, así como el resto de organismos con competencias específicas.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 178.3 de la Ley del Suelo y art. 4 del Rgto. de Disciplina Urbanística, el procedimiento de otorgamiento de licencias se ajustará a lo establecido al respecto en la legislación de régimen local.

Las licencias caducarán a los 6 meses de concedidas, si no hubieran comenzado las obras correspondientes.

El Ayuntamiento a tenor del art. 73 de la Ley del Suelo y del art. 11 del Rgto. de Disciplina Urbanística, podrá imponer modificaciones de carácter estético a los proyectos presentados, siempre que con ello no se aumente el valor de expropiación del inmueble a que se refiere.



I. NUCLEOS URBANOS  
POR MUNICIPIOS.

. CAPITAL DE MUNICIPIO  
. Entidad de población

Villa	(V)
Lugar	(L)
Caserío	(C)
Poblado	(P)
Aldea	(A)
Barrío	(B)
Ciudad	(CI)
Colonia	(CO)



NUCLEOS URBANOS POR MUNICIPIOS.

. ABARCA	(V)
. ABIA DE LAS TORRES	(V)
. AGUILAR DE CAMPOO	(V)
. Barrio de San Pedro	(L)
. Barrio de Santa María	(L)
. Cabria	(L)
. Canduela	(L)
. Cordovilla de Aguilar	(L)
. Corvio	(L)
. Cozuelos de Ojeda	(L)
. Foldada	(L)
. Gama	(V)
. Lomilla	(L)
. Matalbaniega	(L)
. Matamorisca	(L)
. Menaza	(L)
. Néstar	(V)
. Olleros de Pisuerga	(L)
. Pozancos	(L)
. Puentetoma	(L)
. Quintanas de Hormiguera	(L)
. Santa María de Mave	(L)
. Valdegama	(L)
. Valoria de Aguilar	(L)
. Vallespinoso de Aguilar	(L)
. Villacibio	(L)
. Villanueva de Henares	(L)
. Villavega de Aguilar	(L)
. ALAR DEL REY	(V)
. Becerril del Carpio	(V)
. Nogales de Pisuerga	(V)
. San Quirce del Río Pisuerga	(L)
. ALBA DE CERRATO	(V)
. AMAYUELAS DE ARRIBA	(V)
. AMPUDIA	(V)
. Dehesilla	(C)
. Esquileo de Abajo	(C)
. Esquileo de Arriba	(C)
. Monte la Torre	(C)



. Rayaces	(C)
. Valdebustos	(C)
. Valoria del Alcor	(V)
. AMUSCO	(V)
. Valdespina	(V)
. ANTIGUEDAD	(V)
. ARCONADA	(L)
. ASTUDILLO	(V)
. Palacios del Alcor	(V)
. AUTILLA DEL PINO	(V)
. AUTILLO DE CAMPOS	(V)
. AYUELA	(V)
. BALTANAS	(V)
. Valdecañas de Cerrato	(V)
. BAQUERIN DE CAMPOS	(V)
. BARCENA DE CAMPOS	(V)
. BARRUELO DE SANTULLAN	(V)
. Bustillo de Santullán	(L)
. Cillamayor	(L)
. Matabuena	(L)
. Nava de Santullán	(L)
. Porquera de Santullán	(L)
. Revilla de Santullán	(L)
. Santa María de Nava	(L)
. Verbios	(L)
. Villabellaco	(L)
. Villanueva de la Torre	(L)
. BASCONES DE OJEDA	(L)
. BECERIL DE CAMPOS	(V)
. BELMONTE DE CAMPOS	(V)
. BERZOSILLA	(L)
. Báscones de Ebro	(A)
. Cuillas del Valle	(A)
. Olleros de Paredes Rubias	(A)



. BOADA DE CAMPOS	(V)
. BOADILLA DEL CAMINO	(V)
. BOADILLA DE RIOSECO	(V)
. BRAÑOSERA	(L)
. Orbe	(L)
. Salcedillo	(L)
. Valberzoso	(L)
. Vallejo de Orbe	(L)
. BUENAVISTA DE VALDAVIA	(L)
. Arenillas de San Pelayo	(L)
. Barriosuso	(B)
. Polvorosa de Valdavia	(V)
. Renedo de Valdavia	(V)
. BUSTILLO DE LA VEGA	(L)
. Lagunilla de la Vega	(L)
. BUSTILLO DEL PARAMO DE CARRION	(L)
. CALAHORRA DE BOEDO	(L)
. CALZADA DE LOS MOLINOS	(L)
. CAPILLAS	(V)
. CARDEÑOSA DE VOLPEJERA	(V)
. CARRION DE LOS CONDES	(CI)
. Torre de los Molinos	(L)
. CASTIL DE VELA	(V)
. CASTREJON DE LA PEÑA	(V)
. Cantoral de la Peña	(L)
. Cubillo de Castrejón	(L)
. Loma de Castrejón	(L)
. Pisón de Castrejón	(L)
. Recueva de la Peña	(L)
. Roscales de la Peña	(L)
. Traspeña de la Peña	(L)
. Villanueva de la Peña	(L)
. CASTRILLO DE DON JUAN	(V)



. CASTRILLO DE ONIELO	(V)
. CASTRILLO DE VILLAVEGA	(V)
. CASTROMOCHO	(V)
. CERVATOS DE LA CUEZA	(V)
. Calzadilla de la Cueva	(L)
. Quintanilla de la Cueva	(L)
. CERVERA DE PISUERGA	(V)
. Arbejal	(L)
. Barcenilla	(L)
. Celada de Robledo	(L)
. Cubillo de Ojeda	(L)
. Estalaya	(L)
. Gramedo	(L)
. Herrerueta de Castillería	(L)
. Liguerezana	(L)
. Perazancas	(L)
. Quintanaluengos	(L)
. Rebanal de las Llantas	(L)
. Rebanal de los Caballeros	(L)
. Resoba	(L)
. Rueda de Pisuega	(L)
. Ruesga	(L)
. San Felices de Castillería	(L)
. San Martín de los Herreros	(L)
. Santibáñez de Resoba	(L)
. Valsadornín	(L)
. Vallespinoso de Cervera	(L)
. Vañes	(L)
. Ventanilla	(L)
. Verdeña	(L)
. CEVICO DE LA TORRE	(V)
. CEVICO NAVERO	(V)
. CISNEROS	(V)
. COBOS DE CERRATO	(V)
. COLLAZOS DE BOEDO	(V)
. Oteros de Boedo	(L)
. CONGOSTO DE VALDAVIA	(V)
. Cornoncillo	(L)
. Villanueva de Abajo	(L)



. CORDOVILLA LA REAL	(V)
. Dehesa de Cordovilla	(C)
. Dehesa de Matanzas	(C)
. Dehesa de Villandrando	(C)
. CUBILLAS DE CERRATO	(V)
. DEHESA DE MONTEJO	(L)
. Colmenares	(L)
. La Estación	(B)
. Vado	(L)
. DEHESA DE ROMANOS	(L)
. DUEÑAS	(CI)
. San Isidro de Dueñas	(C)
. ESPINOSA DE CERRATO	(V)
. ESPINOSA DE VILLAGONZALO	(V)
. FRECHILLA	(V)
. FRESNO DEL RIO	(L)
. FROMISTA	(V)
. FUENTES DE NAVA	(V)
. FUENTES DE VALDEPERO	(V)
. GRIJOTA	(V)
. GUARDO	(V)
. Intorcisa	(L)
. Muñeca	(L)
. San Pedro Cansoles	(V)
. GUAZA DE CAMPOS	(V)
. HERMEDES DE CERRATO	(V)
. HERRERA DE PISUERGA	(CI)
. Naveros de Pisuerga	(L)
. Olmos de Pisuerga	(L)
. Ventosa de Pisuerga	(L)
. Villaberwudo	(L)



. HERRERA DE VALDECAÑAS	(V)
. HONTORIA DE CERRATO	(V)
. HORNILLOS DE CERRATO	(V)
. HUSILLOS	(V)
. ITERO DE LA VEGA	(V)
. LAGARTOS	(V)
. Terradillos de los Templarios	(V)
. Villanbrán de Cea	(L)
. LANTADILLA	(V)
. LAVID DE OJEDA	(L)
. LEDIGOS	(V)
. LOMA DEL UCIEZA	
BAHILLO (Capital)	(V)
. Gozón de Ucieza	(L)
. Itero Seco	(V)
. Villota del Duque	(L)
. LOMAS	(L)
. MAGAZ	(V)
. MANQUILLOS	(V)
. MANTINOS	(L)
. MARCILLA DE CAMPOS	(V)
. MAZARIEGOS	(V)
. MAZUECOS DE VALDEGINATE	(V)
. MELGAR DE YUSO	(V)
. MENESES DE CAMPOS	(V)
. MICIECES DE OJEDA	(L)
. Berzosa de los Hidalgos	(A)
. MONZON DE CAMPOS	(V)
. Villajimena	(V)



. MORATINOS	(L)
. San Nicolás del Real Camino	(V)
. MUDA	(L)
. NOGAL DE LAS HUERTAS	(L)
. Población de Soto	(L)
. OLEA DE BOEDO	(L)
. OLMOS DE OJEDA	(L)
. Amayuelas de Ojeda	(A)
. Moarves de Ojeda	(L)
. Montoto de Ojeda	(L)
. Quintanatello de Ojeda	(L)
. San Pedro de Ojeda	(L)
. Vega de Bur	(L)
. Villavega de Ojeda	(L)
. OSORNILLO	(V)
. OSORNO LA MAYOR	
OSORNO (Capital)	(V)
. Las Cabañas de Castilla	(V)
. Santillana de Campos	(V)
. Villadiezma	(V)
. PALENCIA	(CI)
. Paredes del Monte	(L)
. PALENZUELA	(V)
. PARAMO DE BOEDO	(L)
. Villaneceriel	(L)
. Zorita del Páramo	(L)
. PAREDES DE NAVA	(V)
. PAYO DE OJEDA	(L)
. PEDRAZA DE CAMPOS	(V)
. PEDROSA DE LA VEGA	(L)
. Gañinas de la Vega	(L)
. Lobera de la Vega	(L)
. Villarrodrigo de la Vega	(L)
. PERALES	(V)
. Villafruela	(L)
. Villaldevin	(V)



. LA PERNIA	
SAN SALVADOR DE CANTANUDA (Capital)	(L)
. Areños	(L)
. Camasobres	(L)
. El Campo	(L)
. Casavegas	(L)
. Lebanza	(L)
. Lores	(L)
. Los Llazos	(L)
. Piedrasluengas	(L)
. San Juan de Redondo	(L)
. Santa María de Redondo	(L)
. Tremaya	(L)
. PINO DEL RIO	(L)
. Celadilla del Río	(L)
. PIÑA DE CAMPOS	(V)
. POBLACION DE ARROYO	(L)
. Arroyo	(V)
. POBLACION DE CAMPOS	(V)
. POBLACION DE CERRATO	(V)
. POLENTINOS	(L)
. POMAR DE VALDIVIA	(L)
. Báscones de Valdivia	(L)
. Camesa de Valdivia	(B)
. Cezura	(L)
. Helecha de Valdivia	(L)
. Lastrilla	(L)
. Porquera de los Infantes	(L)
. Quintanilla de las Torres	(L)
. Rebolledo de la Inera	(L)
. Respenda de Aguilar	(L)
. Revilla de Pomar	(L)
. Villaescusa de las Torres	(L)
. Villallano	(L)
. Villarén de Valdivia	(L)
. POZA DE LA VEGA	(L)
. POZO DE URAMA	(V)
. PRADANOS DE OJEDA	(L)



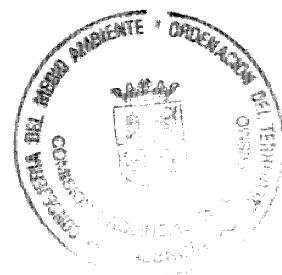
. LA PUEBLA DE VALDAVIA	(V)
. QUINTANA DEL PUENTE	(V)
. Colonia Militar General Varela	(CO)
. QUINTANILLA DE ONSOÑA	(L)
. Portillejo	(L)
. Velillas del Duque	(L)
. Villantodrigo	(L)
. Villaproviano	(L)
. Villarmienzo	(L)
. REINOSO DE CERRATO	(V)
. RENEDO DE LA VEGA	(L)
. Albalá de la Vega	(L)
. Moslares de la Vega	(L)
. Santillán de la Vega	(L)
. REQUENA DE CAMPOS	(V)
. RESPENDA DE LA PEÑA	(V)
. Baños de la Peña	(L)
. Barajores	(L)
. Pontecha	(L)
. Riosmenudos de la Peña	(L)
. Santana	(L)
. Vega de Riacos	(L)
. REVENGA DE CAMPOS	(L)
. REVILLA DE COLLAZOS	(L)
. RIBAS DE CAMPOS	(V)
. RIBEROS DE LA CUEZA	(L)
. SALDAÑA	(V)
. Carbonera	(L)
. Membrillar	(V)
. Relea de la Loma	(L)
. Renedo del Monte	(L)
. San Martín del Obispo	(A)
. Valcabadillo	(L)
. Valenoso	(L)
. Vega de Doña Olimpa	(L)
. Villafruel	(L)
. Villalafuente	(L)
. Villanueva del Monte	(L)



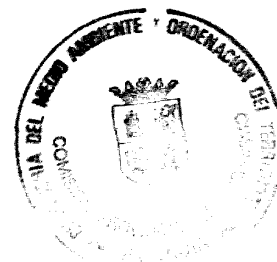
. Villasur	(L)
. Villorquite del Páramo	(L)
. SALINAS DE PISUERGA	(V)
. Monasterio	(L)
. Renedo de Talina	(L)
. San Mamés de Talina	(L)
. SAN CEBRIAN DE CAMPOS	(V)
. Amayuelas de Abajo	(V)
. SAN CEBRIAN DE MUDA	(L)
. Perapertu	(L)
. San Martín de Perapertu	(L)
. Valle de Santullán	(L)
. Vergaño	(L)
. SAN CRISTOBAL DE BOEDO	(V)
. SAN MANES DE CAMPOS	(V)
. SAN ROMAN DE LA CUBA	(V)
. SANTA CECILIA DEL ALCOR	(L)
. SANTA CRUZ DE BOEDO	(V)
. Hijosa de Boedo	(L)
. SAN TERVAS DE LA VEGA	(L)
. Villapón	(L)
. Villarrobejo	(L)
. SANTIBAÑEZ DE ECLA	(L)
. San Andrés de Arroyo	(L)
. Villaescusa de Ecla	(L)
. SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA	(L)
. Aviñante de la Peña	(L)
. Cornón de la Peña	(L)
. Las Heras de la Peña	(L)
. Pino de Viduerna	(L)
. Tarilonte de la Peña	(L)
. Velilla de Tarilonte	(L)
. Viduerna de la Peña	(L)
. Villafría de la Peña	(L)
. Villalbeto de la Peña	(L)
. Villanueva de Arriba	(L)
. Villaoliva de la Peña	(L)
. Villaverde de la Peña	(L)



. SANTOYO	(V)
. Santiago del Val	(L)
. LA SERNA	(L)
. SOTOBAÑADO Y PRIORATO	(V)
. Sotillo de Boedo	(L)
. SOTO DE CERRATO	(V)
. TABANERA DE CERRATO	(V)
. TABANERA DE VALDAVIA	(V)
. TAMARA	(V)
. TARIEGO	(V)
. TORQUEMADA	(V)
. TORREMORMOJON	(V)
. TRIOLLO	(L)
. La Lastra	(V)
. Vidrieros	(L)
. VALBUENA DE PISUERGA	(V)
. San Cebrián de Buena Madre	(A)
. VALDEOLMILLOS	(V)
. VALDERRABANO	(L)
. Valles de Valdavia	(L)
. VALDE-UCIEZA	
ROBLADILLO DE UCIEZA (Capital)	(L)
. Miñanes	(L)
. Villamorco	(V)
. Villasabariego de Ucieza	(V)
. VALLE DE CERRATO	(V)
. VALLE RETORTILLO	
VILLALUMBROSO (Capital)	(V)
. Abastas	(V)
. Abastillas	(L)
. Añoza	(V)
. Villatoquite	(V)



. VELLILLA DEL RIO CARRION	(L)
. Alba de los Cardaños	(V)
. Camporredondo de Alba	(V)
. Cardaño de Abajo	(L)
. Cardaño de Arriba	(L)
. Otero de Guardo	(L)
. VENTA DE BAÑOS	(V)
. Baños de Cerrato	(V)
. VERTAVILLO	(V)
. VILLABASTA	(V)
. VILLACIDALER	(V)
. VILLACONANCIO	(V)
. VILLADA	(V)
. Pozuelos del Rey	(V)
. Villelga	(V)
. Villemar	(V)
. VILLABLES DE VALDAVIA	(V)
. VILLAHAN	(V)
. VILLAHERREROS	(V)
. Fuente-Andrino	(V)
. VILLALACO	(V)
. VILLALBA DE GUARDO	(L)
. VILLALCAZAR DE SIRGA	(V)
. VILLALCON	(V)
. VILLALOBON	(V)
. VILLALUENGA DE LA VEGA	(L)
. Barrios de la Vega	(L)
. Quintanadiez de la Vega	(L)
. Santa Olaja de la Vega	(L)
. VILLAMARTIN DE CAMPOS	(V)
. Revilla de Campos	(V)
. VILLAMEDIANA	(V)



. VILLAMERIEL	(V)
. Cembrero	(L)
. San Martín del Monte	(L)
. Santa Cruz del Monte	(L)
. Villorquite de Herrera	(L)
. VILLAMORONTA	(L)
. VILLAMUERA DE LA CUEZA	(V)
. VILLAMURIEL DE CERRATO	(V)
. Calabazanos	(L)
. Residencial Gomez Manrique	(U)
. Los Olmillos	(U)
. Urbanización Virgen del Milagro	(U)
. Cementos Montoria	(P)
. Polígono Industrial	(U)
. VILLANUEVA DEL REBOLLAR	(V)
. VILLANUÑO DE VALDAVIA	(V)
. Arenillas de Nuño Pérez	(L)
. VILLAPROVEDO	(V)
. VILLARMENTERO DE CAMPOS	(L)
. VILLARRABE	(L)
. San Llorente del Páramo	(L)
. San Martín del Valle	(L)
. Villambroz	(L)
. VILLARRAMIEL	(V)
. VILLASARRACINO	(V)
. VILLASILA DE VALDAVIA	(V)
. Villamelendro	(V)
. VILLATURDE	(L)
. Villacuende	(L)
. Villanueva de los Nabos	(L)
. Villotilla	(L)



. VILLAUMBRALES	(V)
. Cascón de la Nava	(P)
. VILLAVIUDAS	(V)
. VILLERIAS DE CAMPOS	(V)
. VILLODRE	(V)
. VILLODRIGO	(V)
. VILLOLDO	(V)
. Castrillejo de la Olma	(L)
. Villanueva del Río	(L)
. VILLOTA DEL PARAMO	(L)
. Acera de la Vega	(L)
. San Andrés de la Regla	(L)
. Villosilla de la Vega	(L)
. VILLOVICCO	(L)



**II. PREVISIONES MINIMAS  
PARA CENTROS Y  
SERVICIOS.**

Con independencia de los criterios y contenido que fijan estas Normas para el desarrollo del planeamiento municipal, éste contendrá la previsión mínima, lo posea o no el municipio, del siguiente equipo, coordinado con los diferentes organismos implicados.



Equipo Sociocultural.

\* En todos los municipios al menos un local para usos socioculturales.

\* En los municipios señalados en el Plano de Comarcas Urbanísticas, además, un local exclusivo para biblioteca y una dotación de espacio para uso sociocultural de mínimo 0,2 m<sup>2</sup>/habitante.

\* Estas previsiones podrán realizarse en el planeamiento municipal en función de locales existentes para estos usos o que se puedan compatibilizar con ellos.

Equipo Asistencial. (Coordinado con Planes UBAS)

\* En los municipios señalados en el Plano de Comarcas Urbanísticas un local para Guardería Infantil.

\* En todos los municipios con demanda superior a 20 niños menores de 6 años, un local para Guardería y Preescolar.

\* En todos los municipios el planeamiento municipal justificará la previsión de la superficie necesaria para este equipo en función de la demanda existente.

\* En los municipios señalados en el Plano de Comarcas Urbanísticas se preverá un local para residencia o club de ancianos.

\* En todos los municipios con demanda superior a 20 ancianos, se dispondrá de un local para este equipo.

\* El citado local puede ser compatible con otras utilidades dotacionales y asistenciales. El planeamiento justificará en todo caso el dimensionamiento de dicho equipo.

Equipo Sanitario.

\* En los municipios señalados en el Plano de Comarcas Urbanísticas se preverá como mínimo un Centro de Salud.

\* Todos los núcleos contarán con un Consultorio médico local de dimensión mínima 30 m<sup>2</sup>.



\* El planeamiento municipal respetará las previsiones que en esta materia dicte la Consejería de Cultura y Bienestar Social y el Ministerio de Sanidad.

#### Equipo Deportivo.

\* En todos los municipios se preverán superficies de dotaciones deportivas para actividades recreativas y de juego.

\* En los municipios señalados en el Plano de Comarcas Urbanísticas se preverán superficies abiertas y cerradas, y habilitadas para tal fin, y sus superficies serán superiores a  $1 \text{ m}^2$ /habitante, pudiéndose descontar de esta cifra las zonas deportivas anexas a los centros escolares, siempre y cuando éstas sean susceptibles de uso público.

#### Equipo Educativo.

\* En este equipo se estará a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia. En los municipios que cuenten con una escuela unitaria, la ampliación de la misma se hará con el fin de separar los distintos niveles.

\* En todo caso, para el equipo educativo la previsión mínima de superficie será de  $5 \text{ m}^2$ /alumno. Se recomienda la utilización para otros fines dotacionales de las citadas superficies en horas extraescolares.

\* Se aconseja, asimismo, la reserva de suelo adicional de  $10 \text{ m}^2$ /alumno para creación de instalaciones deportivas anexas.

#### Otras Previsiones.

\* Una Casa Consistorial y un Cementerio adecuado a su propia legislación, en todos los municipios.

\* Un establecimiento hotelero para los municipios con más de 1.000 habitantes.

\* Un Matadero (comarcal o local) adecuado a su propia legislación, por lo menos en los municipios señalados en el Plano de Comarcas Urbanísticas. (de acuerdo a los planes existentes).

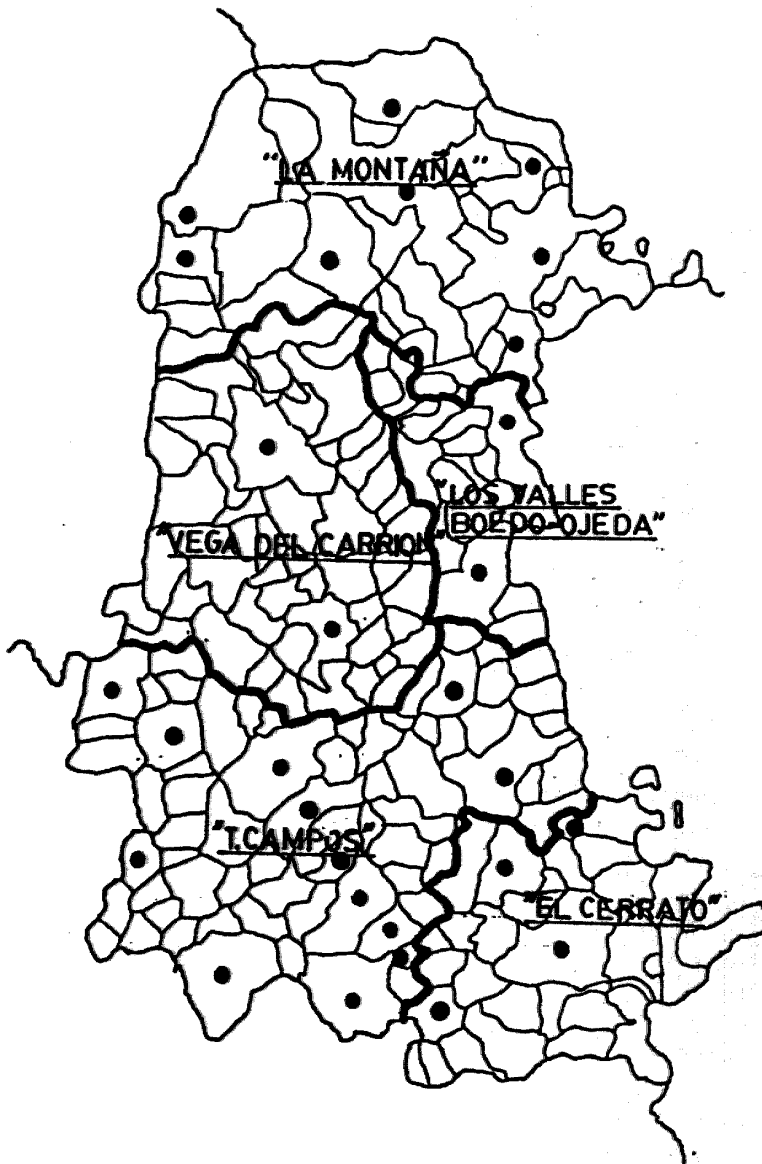


\* Previsiones de suelo para edificar o rehabilitar edificios destinados a viviendas, suficientes para instalar, como mínimo, al Censo Oficial de familias en condiciones dignas y adecuadas.

\* Previsiones de locales comerciales y de abastecimiento para cubrir la demanda de la población, así como provisiones suficientes de usos para poder recoger determinado porcentaje en el empleo de la población activa municipal.

\* En todos los municipios será obligatorio por parte del planeamiento municipal recoger, en los lugares más próximos al centro del núcleo, suficientes espacios libres y zonas verdes para el esparcimiento de la población, protegidas y aisladas convenientemente de las vías de comunicación.





## COMARCAS URBANISTICAS

- Núcleos básicos de centros y servicios.



III. CRITERIOS DE  
COORDINACION DEL  
PLANEAMIENTO  
MUNICIPAL.

Planeamiento Supramunicipal.

Tendrá por objeto la ordenación de aspectos no estrictamente municipales del territorio, como elemento regulador, ordenador y coordinador del mismo.



En general, desarrollará y estará referido al mantenimiento de los recursos naturales existentes, de su productividad, al mantenimiento y mejora de la calidad de las viviendas, de las infraestructuras del área, y como coordinador del planeamiento de los municipios que lo integren, referido a las comarcas o ámbitos delimitados en estas Normas. Esta delimitación es indicativa, por lo que no impide cualquier otra agrupación si la Comisión Provincial de Urbanismo o la Diputación Provincial de Palencia así lo estimaran, siempre que los nuevos ámbitos mantengan la lógica y continuidad territorial.

En concreto, sobre las áreas que estas Normas definen como de "alto valor ecológico", se redactará un Plan Especial de Protección y Mejora del Medio Natural y Rural.

En cuanto al proceso, contenido, documentación y principios de ordenación de dichos ámbitos, se estará en lo dispuesto para el planeamiento municipal, con las modificaciones oportunas que puedan inferirse por la peculiaridad de cada ámbito.

### Planeamiento Municipal.

Se expresan aquí los criterios para la redacción de los Planes Generales Municipales y las Normas Subsidiarias Municipales.

Con carácter general contendrá información y valorará los siguientes aspectos, si se presentan en el municipio:

- \* Valoración paisajística (siluetas, cauces, riberas arboladas, etc.)
- \* Valoración del diseño del viario y tipología.
- \* Valoración tipológica y morfológica de la edificación.
- \* Valoración de los espacios libres, zonas verdes, elementos dotacionales y equipo en general.
- \* Valoración de usos y características de emplazamiento de los mismos.
- \* Valoración de aspectos estéticos de la edificación y la urbanización.
- \* Valoración de los elementos arquitectónicos singulares.



\* Valoración de las infraestructuras.

Cualquier ordenación que se plantee sobre el núcleo deberá mantener los valores señalados que existan, ampliándolos, mejorándolos y potenciándolos en la medida que sea precisa.

Esta ordenación, en todo caso, deberá mantener la coherencia y el principio de adecuación a la realidad existente y a las determinaciones de diferente rango que deban respetar. Asimismo, deberán mantener el principio de viabilidad por medio de la justificación económica de sus previsiones, al igual que la operatividad y claridad en la redacción de los documentos.

Ninguna porción del territorio municipal podrá ser ignorada en la ordenación que proponga el planeamiento municipal.

Contendrá la siguiente documentación:

\* De Información.

- Memoria y estudios complementarios sectoriales sobre los valores urbanos citados y Planos de Información.

\* De Ordenación.

- Memoria, regulación y clasificación del suelo, uso y edificación, Ordenanzas y Normativa, Catálogo y Planos de Ordenación.

\* De Ejecución.

- Memoria de Gestión, Plan o, al menos, boceto de Programa.

\* De Tramitación.

- Certificaciones de acuerdos de aprobación y exposición pública, informes de alegaciones, etc.

Asimismo, contendrán referencia al cumplimiento de las prescripciones del planeamiento supramunicipal, si existiera, o de las señaladas en estas Normas Provinciales.

La Comisión Provincial de Urbanismo y la Diputación Provincial de Palencia podrán establecer dentro de este marco general las condiciones más pormenorizadas de documentación y contenido mínimo para el planeamiento municipal de la provincia, con el fin de homogeneizar los procesos de redacción, elaboración y seguimiento del mismo.



**IV. PREVISIONES DE  
PLANEAMIENTO  
MUNICIPAL.**

Municipios cuya figura de planeamiento más adecuada es el  
Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano :

- . ABARCA
- . ABIA DE LAS TORRES
- . ALBA DE CERRATO
- . AMAYUELAS DE ARRIBA



. ARCONADA

. AUTILLA DEL PINO

. AUTILLO DE CAMPOS

. AYUELA

. BAQUERIN DE CAMPOS

. BARCENA DE CAMPOS -SU REVISION-

. BASCONES DE OJEDA

. BELMONTE DE CAMPOS -SU REVISION-

. BERZOSILLA

. BOADA DE CAMPOS

. BOADILLA DEL CAMINO -SU REVISION-

. BOADILLA DE RIOSECO

. BUENAVISTA DE VALDAVIA -SU REVISION-

. BUSTILLO DE LA VEGA -SU REVISION-

. BUSTILLO DEL PARAMO DE CARRION -SU REVISION-

. CALAHORRA DE BORDO

. CALZADA DE LOS MOLINOS -SU REVISION-

. CAPILLAS

. CARDEÑOSA DE VOLPEJERA

. CASTIL DE VELA

. CASTRILLO DE DON JUAN -SU REVISION-

. CASTRILLO DE ONIELO

. CASTRILLO DE VILLAVEGA -SU REVISION-

. CASTROMOCHO



. CERVATOS DE LA CUEZA -SU REVISION-

. CEVICO MAVERO -SU REVISION-

. COBOS DE CERRATO

. COLLAZOS DE BOEDO

. CONGOSTO DE VALDAVIA -SU REVISION-

. CORDOVILLA LA REAL -SU REVISION-

. CUBILLAS DE CERRATO

. DEHESA DE MONTEJO

. DEHESA DE ROMANOS

. ESPINOSA DE CERRATO

. ESPINOSA DE VILLAGONZALO -SU REVISION-

. FRECHILLA

. FRESNO DEL RIO

. GUAZA DE CAMPOS

. HERMEDES DE CERRATO

. HERRERA DE VALDECAÑAS

. HONTORIA DE CERRATO

. HORNILLOS DE CERRATO

. ITERO DE LA VEGA -SU REVISION-

. LAGARTOS

. LANTADILLA

. LAVID DE OJEDA -SU REVISION-

. LEDIGOS

. LOMA DEL UCIREA -SU REVISION-

. LOMAS



. MANQUILLOS

. MANTINOS

. MARCILLA DE CAMPOS

. MAZARIEGOS -SU REVISION-

. MAZUECOS DE VALDEGINATE

. MELGAR DE YUSO -SU REVISION-

. MENESES DE CAMPOS

. MICIECES DE OJEDA

. MORATINOS

. MUDA

. NOGAL DE LAS HUERTAS -SU REVISION-

. OLEA DE BOEDO

. OLMOS DE OJEDA

. OSORNILLO

. PALENZUELA

. PARAMO DE BOEDO

. PAYO DE OJEDA

. PEDRAZA DE CAMPOS

. PEDROSA DE LA VEGA

. PERALES

. PINO DEL RIO

. PIÑA DE CAMPOS -SU REVISION-

. POBLACION DE ARROYO

. POBLACION DE CAMPOS -SU REVISION-

. POBLACION DE CERRATO

. POLENTINOS



. POZA DE LA VEGA -SU REVISION-

. POZO DE URAMA

. PRADANOS DE OJEDA

. LA PUEBLA DE VALDAVIA

. QUINTANILLA DE ONSOÑA

. REINOSO DE CERRATO

. RENEDO DE LA VEGA -SU REVISION-

. REQUENA DE CAMPOS

. RESPENDE DE LA PEÑA

. REVENGA DE CAMPOS

. REVILLA DE COLLAZOS -SU REVISION-

. RIBAS DE CAMPOS

. RIBEROS DE LA CUEZA

. SALINAS DE PISUERGA

. SAN CEBRIAN DE MUDA

. SAN CRISTOBAL DE BOEDO

. SAN MAMES DE CAMPOS

. SAN ROMAN DE LA CUBA

. SANTA CECILIA DEL ALCOR

. SANTA CRUZ DE BOEDO

. SAN TERVAS DE LA VEGA

. SANTIBAÑEZ DE ECLA

. SANTOYO -SU REVISION-

. LA SERNA

. SOTOBAÑADO Y PRIORATO



- . SOTO DE CERRATO
- . TABANERA DE CERRATO
- . TABANERA DE VALDAVIA
- . TAMARA
- . TORREMORMOJON
- . TRIOLLO
- . VALBUENA DE PISUERGA
- . VALDEHOLMILLOS
- . VALDERRABANO
- . VALDE-UCIENZA
- . VALLE DE CERRATO -SU REVISION-
  
- . VALLE RETORTILLO
- . VERTAVILLO
- . VILLABASTA
- . VILLACIDALER
- . VILLACONANCIO
- . VILLAELES DE VALDAVIA
- . VILLAHANAN
- . VILLAHERREROS
- . VILLALACO
- . VILLALBA DE GUARDO -SU REVISION-
  
- . VILLALCAZAR DE SIRGA
- . VILLALCON
- . VILLALUENGA DE LA VEGA
- . VILLAMARTIN DE CAMPOS



. VILLAMERIEL

. VILLAMORONTA

. VILLAMUERA DE LA CUEZA

. VILLANUEVA DEL REBOLLAR -SU REVISION-

. VILLANUÑO DE VALDAVIA

. VILLAPROVEDO

. VILLARMENTERO DE CAMPOS

. VILLARRABE -SU REVISION-

. VILLASARRACINO

. VILLASILA DE VALDAVIA

. VILLATURDE -SU REVISION-

. VILLAVIUDAS

. VILLERIAS DE CAMPOS

. VILLODRE -SU REVISION-

. VILLODRIGO

. VILLOLDO -SU REVISION-

. VILLOTA DEL PARAMO

. VILLOVIECO

\* En los municipios que figura -SU REVISION- se recomienda la nueva redacción del Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano para acoplarlo a las directrices que fijan estas Normas.



Municipios cuya figura de planeamiento más adecuada es la de  
Normas Subsidiarias Municipales :

- . ALAR DEL REY
- . AMPUDIA
- . AMUSCO
- . ANTIGUEDAD
- . ASTUDILLO
- . BALTANAS
- . BARRUELO DE SANTULLAN
- . BECERRIL DE CAMPOS
- . BRAÑOSERA -SU REVISION-
- . CARRION DE LOS CONDES
- . CASTREJON DE LA PEÑA
- . CERVERA DE PISUERGA
- . CEVICO DE LA TORRE
- . CISNEROS
- . DUEÑAS
- . FROMISTA
- . FUENTES DE NAVA
- . FUENTES DE VALDEPERO
- . GRIJOTA
- . HERRERA DE PISUERGA
- . HUSILLOS
- . MAGAZ
- . MONZON DE CAMPOS



. OSORNO LA MAYOR  
. PAREDES DE NAVA  
. LA PERÑA  
. POMAR DE VALDIVIA  
. QUINTANA DEL PUENTE  
. SALDAÑA  
. SAN CEBRIAN DE CAMPOS  
. SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA  
. TARIEGO  
. TORQUEMADA  
. VELLILLA DEL RIO CARRION  
. VILLADA  
. VILLALOBON  
. VILLAMEDIANA  
. VILLAMURIEL DE CERRATO  
. VILLARRAMIEL  
. VILLAUMBRALES



Municipios cuya figura de planeamiento más adecuada es el  
Plan General de Ordenación Urbana :

. AGUILAR DE CAMPOO

. GUARDO

. PALENCIA

. VENTA DE BAÑOS

